

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 2292/2001 del Consejo, de 20 de noviembre de 2001, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2262/84 por el que se prevén medidas especiales en el sector del aceite de oliva** 1

- Reglamento (CE) nº 2293/2001 de la Comisión, de 26 de noviembre de 2001, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 3

- Reglamento (CE) nº 2294/2001 de la Comisión, de 26 de noviembre de 2001, por el que se establecen determinadas cantidades indicativas y límites máximos individuales para la expedición de certificados de importación de plátanos en la Comunidad durante el primer trimestre del año 2002, dentro de los contingentes arancelarios 5

- Reglamento (CE) nº 2295/2001 de la Comisión, de 26 de noviembre de 2001, relativo al suministro de habas en concepto de ayuda alimentaria 7

- Reglamento (CE) nº 2296/2001 de la Comisión, de 26 de noviembre de 2001, relativo al suministro de aceite vegetal en concepto de ayuda alimentaria 10

- Reglamento (CE) nº 2297/2001 de la Comisión, de 26 de noviembre de 2001, relativo al suministro de azúcar blanco en concepto de ayuda alimentaria 13

- ★ **Reglamento (CE) nº 2298/2001 de la Comisión, de 26 de noviembre de 2001, por el que se establecen disposiciones para la exportación de productos suministrados en el marco de la ayuda alimentaria** 16

- ★ **Reglamento (CE) nº 2299/2001 de la Comisión, de 26 de noviembre de 2001, que modifica el Reglamento (CE) nº 800/1999 por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de restituciones por exportación de productos agrícolas, y el Reglamento (CE) nº 1291/2000 por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas** 19

- Reglamento (CE) nº 2300/2001 de la Comisión, de 26 de noviembre de 2001, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza 21

Reglamento (CE) nº 2301/2001 de la Comisión, de 26 de noviembre de 2001, por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de claveles de una flor (estándar) originarios de Marruecos	23
--	----

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

2001/824/CE, Euratom:

- * **Decisión del Consejo, de 16 de noviembre de 2001, relativa a una contribución adicional de la Comunidad Europea al Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo en favor del Fondo de Protección de Chernóbil** 25

Comisión

2001/825/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 25 de julio de 2001, relativa a la ayuda estatal C 67/99 (ex NN 148/98) concedida por Alemania al grupo Dampfkesselbau Hohenturm (Alemania) ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 2382]** 28

2001/826/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 23 de noviembre de 2001, que modifica la Decisión 97/365/CE por la que se establecen las listas provisionales de establecimientos de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de productos cárnicos ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 3701]** 37

2001/827/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 23 de noviembre de 2001, relativa a la lista de establecimientos de Lituania autorizados a efectos de la importación de carnes frescas a la Comunidad ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 3704]** 39

2001/828/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 23 de noviembre de 2001, por la que se modifican las Decisiones 92/260/CEE y 93/197/CEE en lo que respecta a las importaciones de équidos vacunados contra la fiebre del Nilo occidental ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 3709]** 41

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 2292/2001 DEL CONSEJO
de 20 de noviembre de 2001
que modifica el Reglamento (CEE) nº 2262/84 por el que se prevén medidas especiales en el sector
del aceite de oliva**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con el último párrafo del apartado 5 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2262/84 del Consejo ⁽³⁾, este último, a propuesta de la Comisión, debe adoptar, antes del 1 de enero de 2002, el método de financiación de los gastos de los organismos después de la campaña de comercialización de 2001/02.

(2) Mediante el Reglamento (CE) nº 1513/2001 del Consejo, de 23 de julio de 2001, que modifica los Reglamentos nº 136/66/CEE y (CE) nº 1638/98 en lo tocante a la prórroga del período de validez del régimen de ayuda y la estrategia sobre la calidad del aceite de oliva ⁽⁴⁾, el Consejo ha decidido que, a partir del 1 de noviembre de 2004, se implantará un nuevo régimen de ayuda. El régimen actual se mantiene vigente hasta la campaña de comercialización de 2003/04 inclusive. En estas circunstancias, deben adoptarse medidas para mantener la participación comunitaria en el gasto realizado por los organismos que realizan determinadas comprobaciones vinculadas con el régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva hasta la campaña de comercialización de 2003/04 inclusive. Asimismo, deben adoptarse medidas para mantener esta participación en el gasto realizado por los organismos durante la campaña de comercialización de 2004/05 con el fin de permitirles realizar las comprobaciones complementarias precisas relacionadas con la campaña de comercialización anterior y también

para garantizar la continuidad del sistema de controles previsto en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2262/84. En 2003, en el marco de los trabajos previstos para la reforma de la Organización Común de mercados en el sector en cuestión, procede que la Comisión examine la necesidad de mantener la participación comunitaria en el gasto de los organismos después de la campaña de comercialización de 2004/05.

(3) En vista de las modificaciones del texto del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, es necesario sustituir la referencia al apartado 2 de su artículo 43.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2262/84 queda modificado como sigue:

- 1) En el penúltimo párrafo del apartado 5 del artículo 1, «tres años» se sustituye por «seis años».
- 2) En el último párrafo del apartado 5 del artículo 1 se sustituye por lo que sigue:

«En 2003, la Comisión estudiará la necesidad de mantener dicha participación comunitaria en los gastos de los organismos y, si procede, presentará una propuesta al Consejo en el marco de la Decisión sobre la Organización Común de mercado prevista en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1638/98. El Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 37 del Tratado, decidirá, sobre la posible financiación de dichos gastos en el marco de la mencionada Decisión.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO C 213 E de 31.7.2001, p. 1.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 23 de octubre de 2001 (aún no publicado en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO L 208 de 3.8.1984, p. 11; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/1999 (DO L 18 de 23.1.1999, p. 7).

⁽⁴⁾ DO L 201 de 26.7.2001, p. 4.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

A. NEYTS-UYTTEBROECK

REGLAMENTO (CE) Nº 2293/2001 DE LA COMISIÓN
de 26 de noviembre de 2001
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de noviembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de noviembre de 2001, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación	
0702 00 00	052	75,4	
	204	70,2	
	999	72,8	
0707 00 05	052	157,0	
	999	157,0	
0709 90 70	052	128,5	
	999	128,5	
0805 20 10	052	60,8	
	204	73,0	
	999	66,9	
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	59,6	
	204	62,3	
	464	173,9	
	999	98,6	
0805 30 10	052	48,2	
	388	63,0	
	524	50,5	
	600	56,4	
	999	54,5	
	0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	052	30,2
060		35,7	
096		10,2	
400		83,9	
404		84,6	
720		90,7	
999		55,9	
0808 20 50		052	102,4
		064	70,5
		400	117,1
	720	99,4	
	999	97,3	

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 2294/2001 DE LA COMISIÓN
de 26 de noviembre de 2001**

por el que se establecen determinadas cantidades indicativas y límites máximos individuales para la expedición de certificados de importación de plátanos en la Comunidad durante el primer trimestre del año 2002, dentro de los contingentes arancelarios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

primer trimestre de 2002, en aplicación del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 896/2001.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

(4) Al fijar las cantidades indicativas y las cantidades máximas también debe tenerse en cuenta la modificación del volumen de los contingentes arancelarios que puede adoptar el Consejo con efecto a partir del 1 de enero de 2002.

Visto el Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 216/2001 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 20,

(5) Las disposiciones del presente Reglamento no prejuzgan las posibles medidas que sean adoptadas posteriormente, bien por el Consejo, bien por la Comisión, y no pueden ser invocadas por los operadores como fundamento de expectativas legítimas.

Considerando lo siguiente:

(6) Las disposiciones del presente Reglamento deben entrar en vigor inmediatamente, antes de que se abra el plazo de presentación de solicitudes de certificado correspondientes al primer trimestre del año 2002.

(1) En el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 896/2001 de la Comisión, de 7 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo en lo relativo al régimen de importación de plátanos en la Comunidad ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1613/2001 ⁽⁴⁾, se establece la posibilidad de fijar una cantidad indicativa, expresada mediante un porcentaje uniforme de las cantidades disponibles en cada uno de los contingentes arancelarios, a efectos de la expedición de los certificados de importación en cada uno de los tres primeros trimestres del año.

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del plátano.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

(2) El análisis de los datos correspondientes a las cantidades de plátanos comercializados en la Comunidad en 2001, sobre todo a las importaciones reales durante el primer trimestre, así como los datos correspondientes a las perspectivas de abastecimiento y de consumo del mercado comunitario durante el mismo trimestre del año 2002, aconseja fijar, con vistas a un abastecimiento satisfactorio de toda la Comunidad, en lo que respecta a los contingentes arancelarios A y B, una cantidad indicativa del 27 % del total de esos dos contingentes arancelarios y, en lo que se refiere al contingente arancelario C, una cantidad indicativa del 26 % de la parte del contingente asignada a los operadores tradicionales y del 8 % de la parte del contingente asignada a los operadores no tradicionales. Esta medida permite garantizar la continuación de los flujos comerciales entre las cadenas de producción y de comercialización.

La cantidad indicativa a que se refiere el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 896/2001 para la importación de plátanos dentro de los contingentes arancelarios contemplados en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 404/93 queda fijada, para el primer trimestre de 2002, como sigue:

- el 27 % de las cantidades disponibles para los operadores tradicionales y los operadores no tradicionales en lo que respecta a los contingentes A y B,
- el 26 % de las cantidades disponibles para los operadores tradicionales en lo que respecta al contingente C,
- el 8 % de las cantidades disponibles para los operadores no tradicionales en lo que respecta al contingente C.

Artículo 2

(3) De acuerdo con los mismos datos, es conveniente fijar la cantidad máxima por la que cada operador puede presentar solicitudes de certificado correspondientes al

1. La cantidad autorizada para cada operador tradicional en lo que respecta a los contingentes arancelarios A y B, contemplada en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 896/2001, queda fijada para el primer trimestre de 2002 en el 27 % de la cantidad de referencia establecida en aplicación de los artículos 4 y 5 de dicho Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 47 de 25.2.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 31 de 2.2.2001, p. 2.

⁽³⁾ DO L 126 de 8.5.2001, p. 6.

⁽⁴⁾ DO L 214 de 8.8.2001, p. 19.

2. La cantidad autorizada para cada operador no tradicional en lo que respecta a los contingentes arancelarios A y B, contemplada en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 896/2001, queda fijada para el primer trimestre de 2002 en el 27 % de la cantidad que se ha establecido y le ha sido notificada en aplicación del apartado 3 del artículo 9 de dicho Reglamento.

3. La cantidad autorizada para cada operador tradicional en lo que respecta al contingente arancelario C, contemplada en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 896/2001, queda fijada para el primer trimestre de 2002 en el 26 % de la

cantidad de referencia establecida en aplicación de los artículos 4 y 5 de dicho Reglamento.

4. La cantidad autorizada para cada operador no tradicional en lo que respecta al contingente arancelario C, contemplada en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 896/2001, queda fijada para el primer trimestre de 2002 en el 8 % de la cantidad que se ha establecido y le ha sido notificada en aplicación del apartado 3 del artículo 9 de dicho Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 2295/2001 DE LA COMISIÓN
de 26 de noviembre de 2001
relativo al suministro de habas en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria ⁽¹⁾ y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) Dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos que pueden beneficiarse de una ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob.
- (2) Como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado habas a determinados beneficiarios.
- (3) Procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) nº 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo en concepto

de ayuda alimentaria comunitaria ⁽²⁾. Es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, para determinar los gastos que resulten de ello.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de habas para suministrarlas a los beneficiarios que se indican en el anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2519/97 y con las condiciones que figuran en el anexo.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 166 de 5.7.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 346 de 17.12.1997, p. 23.

ANEXO

LOTES A, B, C, D, E

1. **Acción n^{os}:** 70/01 (A); 71/01 (B); 72/01 (C); 73/01 (D); 74/01 (E)
2. **Beneficiario** (2): UNRWA, Supply division, Amman Office, PO Box 140157, Amman, Jordan; [télex: 21170 UNRWA JO; tel.: (962-6) 586 41 26; fax: (962-6) 586 41 27]
3. **Representante del beneficiario:** UNRWA Field Supply and Transport Officer
 - A + E: PO Box 19149, Jerusalem, Israel [tel. (972-2) 589 05 55; télex 26194 UNRWA IL; fax (972-2) 581 65 64]
 - B: PO Box 947, Beirut, Líbano [tel. (961-1) 84 04 61-6; fax (961-1) 84 04 67]
 - C: PO Box 4313, Damasco, Siria [tel. (963-11) 613 30 35; télex 412006 UNRWA SY; fax (963-11) 613 30 47]
 - D: PO Box 484, Amman, Jordania [tel. (962-6) 474 19 14/477 22 26; télex 23402 UNRWAJFO JO; fax (962-6) 474 63 61]
4. **País de destino:** A, E: Israel (A: Gaza; E: West Bank); B: Líbano; C: Siria; D: Jordania
5. **Producto que se moviliza:** habas
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 649
7. **Número de lotes:** 5 (A: 233 toneladas; B: 124 toneladas; C: 82 toneladas; D: 128 toneladas; E: 82 toneladas)
8. **Características y calidad del producto** (3): véase DO C 312 de 31.10.2000, p. 1 (B.4)
9. **Acondicionamiento** (3): véase DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 (4.0, A 1.c.2 c y B.4)
10. **Etiquetado o marcado** (4): véase DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 (IV A 3)
 - Lengua que debe utilizarse para el marcado: inglés
 - Inscripciones complementarias: «NOT FOR SALE»
el mes y el año de envasado
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega prevista** (6): A, C, E: entrega en el puerto de desembarque — terminal de contenedores;
B, D: entrega en el destino
13. **Fase de entrega alternativa:** entrega en el puerto de embarque
14. a) **Puerto de embarque:** —
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** A, E: Ashdod; C: Lattakia
16. **Lugar de destino:** UNRWA warehouse in: Beirut (B); Amman (D)
 - puerto o almacén de tránsito: —
 - vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
 - 1^{er} plazo: A, B, C y E: 27.1.2002; D: 3.2.2002
 - 2^o plazo: A, B, C y E: 17.2.2002; D: 24.2.2002
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
 - 1^{er} plazo: 1-13.1.2002
 - 2^o plazo: 21.1-3.2.2002
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
 - 1^{er} plazo: 11.12.2001
 - 2^o plazo: 8.1.2002
20. **Importe de la garantía de licitación:** 5 euros por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (1): Bureau de l'aide alimentaire, Attn. Mr T. Vestergaard, bâtiment Loi 130, bureau 7/46, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel; télex: 25670 AGRÉC B; fax: (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)
22. **Restitución a la exportación:** —

Notas:

- (¹) Información complementaria: Torben Vestergaard [tel. (32-2) 299 30 50; fax (32-2) 296 20 05].
- (²) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (³) El proveedor deberá entregar al beneficiario o a su representante en el momento de la entrega:
- un certificado fitosanitario,
 - un certificado expedido por un organismo oficial en el que se certifique que, con respecto al producto entregado, el Estado en el que se moviliza el producto cumple las normas vigentes sobre radiación nuclear. El certificado de radioactividad deberá indicar el contenido de cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- Lote C: los certificados deberán llevar el visado del Consulado de Siria. En el visado se indicará que se han abonado las tasas y derechos consulares.
- (⁴) Por inaplicación excepcional del DO C 114, el punto IV.A.3.c) se sustituirá por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"».
- (⁵) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el proveedor deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una «R» mayúscula.
- (⁶) Deberá entregarse en contenedores de 20 pies. Lotes A, C y E: las condiciones de embarque contratadas se considerará que son condiciones de muelle íntegras, franco puerto de desembarque depósito de contenedores y con exención de pago de gastos de detención de los contenedores en el puerto de descarga durante un plazo de 15 días (excluidos sábados, domingos y fiestas oficiales y religiosas), a contar desde el día y la hora de llegada del buque. En el conocimiento de embarque se indicará con toda claridad la exención de 15 días del pago de gastos de detención. Los gastos de detención *bona fide*-correspondientes a la detención de los contenedores en exceso de los 15 días indicados anteriormente correrán a cargo del UNRWA. El UNRWA no abonará (ni se le podrán imputar) los derechos de depósito de los contenedores.

Después de la recepción de las mercancías en la fase de entrega, el beneficiario se hará cargo de todos los costes del traslado de los contenedores al área de trasvase, fuera de la zona portuaria y de su devolución al depósito de contenedores.

REGLAMENTO (CE) Nº 2296/2001 DE LA COMISIÓN
de 26 de noviembre de 2001
relativo al suministro de aceite vegetal en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria ⁽¹⁾ y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) Dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos que pueden beneficiarse de una ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob.
- (2) Como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado aceites vegetales a determinados beneficiarios.
- (3) Procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) nº 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽²⁾. Es necesario

precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, para determinar los gastos que resulten de ello.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de aceite vegetal para suministrarlo a los beneficiarios que se indican en el anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2519/97 y con las condiciones que figuran en el anexo.

El suministro se referirá a la movilización de aceite vegetal producido en la Comunidad. El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 166 de 5.7.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 346 de 17.12.1997, p. 23.

ANEXO

LOTES A, B, C, D, E

1. **Acciones nºs:** 65/01 (A); 66/01 (B); 67/01 (C); 68/01 (D); 69/01 (E)
2. **Beneficiario** ⁽²⁾: UNRWA, Supply division, Amman Office, PO Box 140157, Amman — Jordan; télex: 21170 UNRWA JO; tel.: (962-6) 586 41 26; fax: 586 41 27
3. **Representante del beneficiario:** UNRWA Field Supply and Transport Officer
A + E: PO Box 19149, Jerusalem, Israel [tel.: (972-2) 589 05 55; telex: 26194 UNRWA IL; fax: 581 65 64]
B: PO Box 947, Beirut, Líbano [tel.: (961-1) 840 461-6; fax: 840 467]
C: PO Box 4313, Damascus, Siria [tel.: (963-11) 613 30 35; telex: 412006 UNRWA SY; fax: 613 30 47]
D: PO Box 484, Amman, Jordania [tel.: (962-6) 474 19 14/477 22 26; telex: 23402 UNRWAJFO JO; fax: 474 63 61]
4. **País de destino:** A, E: Israel (A: Gaza; E: West Bank); B: Líbano; C: Siria; D: Jordania
5. **Producto que se moviliza:** aceite de girasol refinado
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 1 095
7. **Número de lotes:** 5 (A: 391 toneladas; B: 208 toneladas; C: 137 toneladas; D: 216 toneladas; E: 143 toneladas)
8. **Características y calidad del producto** ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁷⁾: véase el DO C 312 de 31.10.2000, p. 1 (D.2)
9. **Acondicionamiento** ⁽⁶⁾ ⁽⁸⁾: véase el DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 (10.1.A, B y C.2)
10. **Etiquetado o marcado** ⁽⁵⁾: véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 (III A.3)
— Lengua que debe utilizarse para el marcado: inglés
— Inscripciones complementarias: NOT FOR SALE
lote D: «Expiry date: ...» (fecha de fabricación de más de dos años)
11. **Modo de movilización del producto:** movilización de aceite de girasol refinado producido en la Comunidad.
El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo
12. **Fase de entrega prevista:** A, C, E: entrega puerto de desembarque — terminal de contenedores
B, D: entrega en el destino
13. **Fase de entrega alternativa:** entrega puerto de embarque
14. a) **Puerto de embarque:** —
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** A, E: Ashdod; C: Lattakia
16. **Lugar de destino:** UNRWA warehouse in Beirut (B) and Amman (D)
— puerto o almacén de tránsito: —
— vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
— 1^{er} plazo: A, B, C y E: 3.2.2002; D: 10.2.2002
— 2^o plazo: A, B, C y E: 24.2.2002; D: 3.3.2002
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
— 1^{er} plazo: 7-20.1.2002
— 2^o plazo: 28.1-10.2.2002
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
— 1^{er} plazo: 11.12.2001
— 2^o plazo: 8.1.2002
20. **Importe de la garantía de licitación:** 15 euros por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** ⁽¹⁾: Bureau de l'aide alimentaire, Attn. Mr T. Vestergaard, Bâtiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel; télex: 25670 AGREC B; fax: (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)
22. **Restitución a la exportación:** —

Notas:

- (¹) Informaciones complementarias: Torben Vestergaard [tel.: (32-2) 299 30 50; fax: (32-2) 296 20 05].
- (²) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (³) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (⁴) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:
— certificado sanitario (+ «fecha de fabricación: ...»).
- (⁵) Por inaplicación excepcional del DO C 114, el punto III A 3 c) se sustituirá por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"».
- (⁶) Deberá entregarse en contenedores de 20 pies. Lotes A, C y E: las condiciones de embarque contratadas se considerará que son condiciones de muelle íntegras franco puerto de desembarque depósito de contenedores y con exención de pago de gastos de detención de los contenedores en el puerto de descarga durante un plazo de 15 días (excluidos sábados, domingos y fiestas oficiales y religiosas), a contar desde el día y la hora de llegada del buque. En el conocimiento de embarque se indicará con toda claridad la exención de 15 días del pago de gastos de detención. Los gastos de detención *bona fide* correspondientes a la detención de los contenedores en exceso de los 15 días indicados anteriormente correrán a cargo del UNRWA. El UNRWA no abonará (ni se le podrán imputar) los derechos de depósito de los contenedores.
- Después de la recepción de las mercancías en la fase de entrega, el beneficiario se hará cargo de todos los costes del traslado de los contenedores al área de trasvase, fuera de la zona portuaria y de su devolución al depósito de contenedores.
- (⁷) Lote C: el certificado sanitario y el de origen deberán llevar el visado del Consulado de Siria. En el visado se indicará que se han abonado las tasas y derechos consulares.
- (⁸) Por inaplicación del DO C 267 de 13.9.1996 — Peso de la botella vacía: 24 g como mínimo.
-

REGLAMENTO (CE) Nº 2297/2001 DE LA COMISIÓN
de 26 de noviembre de 2001
relativo al suministro de azúcar blanco en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria ⁽¹⁾ y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) Dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos que pueden beneficiarse de una ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob.
- (2) Como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado azúcar blanco a determinados beneficiarios.
- (3) Procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) nº 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo en concepto

de ayuda alimentaria comunitaria ⁽²⁾. Es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, para determinar los gastos que resulten de ello.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de azúcar blanco para suministrarlo a los beneficiarios que se indican en el anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2519/97 y con las condiciones que figuran en el anexo.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 166 de 5.7.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 346 de 17.12.1997, p. 23.

ANEXO

LOTES A, B, C, D, E

1. **Acciones n^{os}:** 76/01 (A); 77/01 (B); 78/01 (C); 79/01 (D); 80/01 (E)
2. **Beneficiario** ⁽²⁾: UNRWA, Supply division, Amman Office, PO Box 140157, Amman — Jordan; télex: 21170 UNRWA JO; tel.: (962-6) 586 41 26; fax: 586 41 27
3. **Representante del beneficiario:** UNRWA Field Supply and Transport Officer
A + E: PO Box 19149, Jerusalem, Israel [tel.: (972-2) 589 05 55; telex: 26194 UNRWA IL; fax: 581 65 64]
B: PO Box 947, Beirut, Líbano [tel.: (961-1) 840 461-6; fax: 840 467]
C: PO Box 4313, Damascus, Siria [tel.: (963-11) 613 30 35; telex: 412006 UNRWA SY; fax: 613 30 47]
D: PO Box 484, Amman, Jordania [tel.: (962-6) 474 19 14/477 22 26; telex: 23402 UNRWAJFO JO; telefax: 474 63 61]
4. **País de destino:** A, E: Israel (A: Gaza; E: West Bank); B: Líbano; C: Siria; D: Jordania
5. **Producto que se moviliza:** azúcar blanco (azúcar «A» o «B»)
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 1 920
7. **Número de lotes:** 5 (A: 665 toneladas; B: 295 toneladas; C: 240 toneladas; D: 450 toneladas; E: 270 toneladas)
8. **Características y calidad del producto** ⁽³⁾ ⁽⁵⁾ ⁽⁹⁾: véase el DO C 312 de 31.10.2000, p. 1 (C.1)
9. **Acondicionamiento** ⁽⁷⁾: véase el DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 [11.2.A.1.b, 2.b y B.4]
10. **Etiquetado o marcado** ⁽⁸⁾: véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 (V.A.3)
— Lengua que debe utilizarse para el marcado: inglés
— Inscripciones complementarias: «NOT FOR SALE»
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega prevista** ⁽⁶⁾: A, C, E: entrega puerto de desembarque — terminal de contenedores
B, D: entrega en el destino
13. **Fase de entrega alternativa:** entrega puerto de embarque
14. a) **Puerto de embarque:** —
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** A, E: Ashdod; C: Lattakia
16. **Lugar de destino:** UNRWA warehouse in Beirut (B) and Amman (D)
— puerto o almacén de tránsito: —
— vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
— 1^{er} plazo: A, B, C y E: 3.2.2002; D: 10.2.2002
— 2^o plazo: A, B, C y E: 24.2.2002; D: 3.3.2002
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
— 1^{er} plazo: 7-20.1.2002
— 2^o plazo: 28.1-10.2.2002
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
— 1^{er} plazo: 11.12.2001
— 2^o plazo: 8.1.2002
20. **Importe de la garantía de licitación:** 15 euros por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** ⁽¹⁾: Bureau de l'aide alimentaire, Attn. Mr T. Vestergaard, Bâtiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel; télex: 25670 AGREC B; telefax: (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)
22. **Restitución a la exportación** ⁽⁴⁾: restitución aplicable el 21.11.2001, establecida por el Reglamento (CE) n^o 2211/2001 de la Comisión (DO L 300 de 16.11.2001, p. 6)

Notas:

- (¹) Informaciones complementarias: Torben Vestergaard [tel.: (32-2) 299 30 50; fax: (32-2) 296 20 05].
- (²) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (³) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (⁴) El Reglamento (CE) n° 259/98 de la Comisión (DO L 25 de 31.1.1998, p. 39), será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la que figura en el punto 22 del presente anexo.
- El proveedor deberá remitirse al último párrafo del apartado 1 del artículo 4 del citado Reglamento. La copia del certificado será enviada una vez que haya sido aceptada la declaración de exportación [n° de fax que habrá de utilizarse (32-2) 296 20 05].
- (⁵) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:
— certificado sanitario (+ «fecha de fabricación: ...»).
- (⁶) Por inaplicación excepcional del DO C 114, el punto V A 3 c) se sustituirá por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"».
- (⁷) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el proveedor deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (⁸) Deberá entregarse en contenedores de 20 pies. Lotes A, C y E: las condiciones de embarque contratadas se considerará que son condiciones de muelle íntegras franco puerto de desembarque, depósito de contenedores y con exención de pago de gastos de detención de los contenedores en el puerto de descarga durante un plazo de 15 días (excluidos sábados, domingos y fiestas oficiales y religiosas), a contar desde el día y la hora de llegada del buque. En el conocimiento de embarque se indicará con toda claridad la exención de 15 días del pago de gastos de detención. Los gastos de detención *bona fide* correspondientes a la detención de los contenedores en exceso de los 15 días indicados anteriormente correrán a cargo del UNRWA. El UNRWA no abonará (ni se le podrán imputar) los derechos de depósito de los contenedores.
- Después de la recepción de las mercancías en la fase de entrega, el beneficiario se hará cargo de todos los costes del traslado de los contenedores al área de trasvase, fuera de la zona portuaria y de su devolución al depósito de contenedores.
- (⁹) Lote C: el certificado sanitario y el de origen deberán llevar el visado del Consulado de Siria. En el visado se indicará que se han abonado las tasas y derechos consulares.
-

REGLAMENTO (CE) Nº 2298/2001 DE LA COMISIÓN**de 26 de noviembre de 2001****por el que se establecen disposiciones para la exportación de productos suministrados en el marco de la ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 9 y el apartado 11 de su artículo 13, y las correspondientes disposiciones de los demás Reglamentos sobre la organización común de mercados en el sector de los productos agrícolas,

Considerando lo siguiente:

- (1) A los efectos de la aplicación del Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1726/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾, el Reglamento (CE) nº 2519/97 de la Comisión ⁽⁵⁾, establece las disposiciones generales de la movilización de los productos que vayan a suministrarse en concepto de ayuda alimentaria comunitaria.
- (2) Las disposiciones para la movilización de los citados productos implican la aplicación de restituciones por exportación si se trata de una movilización en la Comunidad. Sin embargo, en excepción a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 800/1999 de la Comisión, de 15 de abril de 1999, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de restituciones por exportación de productos agrícolas ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 90/2001 ⁽⁷⁾, deben preverse disposiciones particulares para algunos aspectos. Con objeto de garantizar, en particular, que las condiciones de competencia que se aplican al suministro en el momento de presentar las ofertas no se modifiquen tras la adjudicación de los contratos al aplicarse las técnicas que permiten ajustar las restituciones por exportación en función de la fecha de exportación, deben establecerse disposiciones que permitan suspender determinadas disposiciones aplicables al comercio de productos agrícolas y conceder una restitución por exportación que sea la misma para todos los participantes en la licitación y que no se modifique en función de la fecha efectiva de exportación.
- (3) Para garantizar que las citadas disposiciones se aplican correctamente, deben preverse disposiciones administrativas relativas a los certificados de exportación en excepción a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1291/2000

de la Comisión, de 9 de junio de 2000, por el que se establecen las disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1095/2001 ⁽⁹⁾, a tal efecto, la garantía de entrega constituida por el adjudicatario para la operación de ayuda alimentaria destinada a garantizar que satisface sus obligaciones en lo que respecta al suministro de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 2519/97 debe considerarse suficiente también para garantizar el respeto de las obligaciones resultantes de los certificados.

- (4) Los suministros efectuados al amparo del Reglamento (CE) nº 2519/97 se considerarán ayuda alimentaria en el sentido del apartado 4 del artículo 10 del Acuerdo de agricultura en el marco de la Ronda de Uruguay.
- (5) En lo que respecta a la ayuda alimentaria nacional, el presente Reglamento se aplicará únicamente a las ayudas que respeten las condiciones del apartado 4 del artículo 10 del Acuerdo de agricultura de la Ronda de Uruguay; en estas operaciones regirán los mismos casos de inaplicación de los Reglamentos (CE) nº 800/1999 y (CE) nº 1291/2000 que para la ayuda comunitaria.
- (6) Las restituciones por exportación para la ayuda alimentaria comunitaria sólo se pagarán por las cantidades exportadas de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 800/1999 y recepcionadas de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 2519/97.
- (7) En lo que respecta al tipo de restitución para las ayudas alimentarias nacionales, es oportuno establecer la aplicabilidad de la norma prevista en el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 174/1999 de la Comisión, de 26 de enero de 1999, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, relativo a los certificados de exportación y de las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁰⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1923/2001 ⁽¹¹⁾, y el artículo 11 bis del Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión, de 23 de mayo de 1995, por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz ⁽¹²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 409/2001 ⁽¹³⁾, es decir, la regla según la cual la restitución aplicable será la fijada y publicada anteriormente a la presentación de las ofertas.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.⁽³⁾ DO L 166 de 5.7.1996, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 234 de 1.9.2001, p. 10.⁽⁵⁾ DO L 346 de 17.12.1997, p. 23.⁽⁶⁾ DO L 102 de 17.4.1999, p. 11.⁽⁷⁾ DO L 14 de 18.1.2001, p. 22.⁽⁸⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.⁽⁹⁾ DO L 150 de 6.6.2001, p. 25.⁽¹⁰⁾ DO L 20 de 27.1.1999, p. 8.⁽¹¹⁾ DO L 261 de 29.9.2001, p. 53.⁽¹²⁾ DO L 117 de 24.5.1995, p. 2.⁽¹³⁾ DO L 60 de 1.3.2001, p. 27.

- (8) La adopción horizontal de disposiciones relativas a los tipos de restitución aplicables a las acciones de ayuda alimentaria nacional conduce a suprimir las disposiciones sectoriales existentes.
- (9) El Reglamento (CE) n° 259/98 de la Comisión, de 30 de enero de 1998, por el que se establecen las disposiciones relativas a la exportación de productos suministrados en el marco de la ayuda alimentaria comunitaria (¹), debe ser sustituido, con objeto de proceder a los cambios necesarios y en aras de la claridad y eficacia administrativa.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan a los dictámenes de todos los Comités de gestión afectados.

Artículo 3

1. El derecho a la restitución estará subordinado a la presentación de un certificado de exportación que fije por anticipado la restitución a que se refiere el apartado 1 el artículo 2 solicitada para efectuar la correspondiente ayuda alimentaria. El certificado sólo tendrá validez para la exportación efectuada en ese marco.

No obstante lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento (CE) n° 1291/2000, el período de vigencia del certificado podrá ser prolongado por la autoridad competente previa petición escrita y justificada del adjudicatario del suministro (en lo sucesivo denominado «el suministrador»).

El certificado de exportación sólo será válido para la cantidad indicada en la casilla 17 del certificado, para la que el solicitante ha sido declarado suministrador. En la casilla 19 del certificado figurará la cifra «0».

2. La solicitud de certificado vendrá acompañada de la prueba de que el solicitante es el suministrador de la ayuda alimentaria comunitaria. Esta prueba estará constituida por una copia de la comunicación que le ha sido enviada por la Comisión, en la que le informa de que es el suministrador de la correspondiente ayuda alimentaria y, si la autoridad competente lo exige, por una copia del anuncio de licitación.

Sólo se emitirá el certificado si se presenta la prueba de que se ha constituido la garantía relativa al suministro a que se refiere el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 2519/97. La constitución de esta garantía equivale a la constitución de la garantía relativa al certificado. A tal efecto, procederá indicar «dispensado» en la casilla 11 del certificado.

3. En el documento utilizado para la solicitud de restitución a que se refiere el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 800/1999 y en la casilla 20 de la solicitud de certificado y del propio certificado de exportación, además de las condiciones del artículo 16 del Reglamento (CE) n° 1291/2000, deberá indicarse una de las siguientes menciones, según corresponda:

- Ayuda alimentaria comunitaria — Acción n°/. o Ayuda alimentaria nacional
- Fællesskabets fødevarehjælp — Aktion nr./. eller National fødevarehjælp
- Gemeinschaftliche Nahrungsmittelhilfe — Maßnahme Nr./. oder Nationale Nahrungsmittelhilfe
- Κοινωνική επισιτιστική βοήθεια — Δράση αριθ./. ή Εθνική επισιτιστική βοήθεια
- Community food aid — Action No/. or National food aid
- Aide alimentaire communautaire — Action n°/. ou Aide alimentaire nationale
- Aiuto alimentare comunitario — Azione n./. o Aiuto alimentare nazionale
- Communautaire voedselhulp — Actie nr./. of Nationale voedselhulp
- Ajuda alimentar comunitária — Acção n.º/. ou Ajuda alimentar nacional
- Yhteisön elintarvikeapu — Toimi nro/. tai Kansallinen elintarvikeapu
- Livsmedelsbistånd från gemenskapen — Aktion nr/. eller Nationellt livsmedelsbistånd.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Sin perjuicio de las disposiciones excepcionales adoptadas por la Comisión para acciones específicas, el presente Reglamento se aplicará a las exportaciones de productos a los que se apliquen los Reglamentos por los que se establecen las organizaciones comunes de mercado enumeradas en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1291/2000, cuando se trate de productos suministrados en el marco de la ayuda alimentaria comunitaria en aplicación del Reglamento (CE) n° 1292/96 y movilizados en la Comunidad de conformidad con las disposiciones generales del Reglamento (CE) n° 2519/97.

El presente Reglamento se aplicará *mutatis mutandis* cuando los productos a que se refiere el primer párrafo se suministren en el marco de la ayuda alimentaria nacional aplicada por los Estados miembros, siempre que existan medidas específicas nacionales en materia de organización y adjudicación de estas operaciones.

Artículo 2

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 800/1999, la restitución por exportación será la aplicable en la fecha indicada en el acto por el que se fijan las condiciones particulares en que debe efectuarse la operación de ayuda alimentaria comunitaria (en lo sucesivo denominado «anuncio de licitación»).

En lo que respecta a la ayuda alimentaria nacional a la que se refiere el artículo 1, el tipo de restitución aplicable será el vigente el día en que el Estado miembro abra la licitación para el suministro correspondiente.

2. En el caso de suministros que deban efectuarse en fábrica o franco transporte y entregado en puerto de embarque, no se aplicará el plazo dentro del que los productos deben abandonar el territorio aduanero de la Comunidad, definido en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 7 y en el apartado 1 del artículo 34 del Reglamento (CE) n° 800/1999.

3. No obstante las disposiciones que prevén un ajuste de los importes fijados por anticipado, la restitución a que se refiere el apartado 1 no será objeto de ajuste o corrección alguna.

(¹) DO L 25 de 31.1.1998, p. 39.

El número de acción será el precisado en el anuncio de licitación. Además, el país de destino deberá indicarse en la casilla 7 de la solicitud de certificado y del certificado.

Artículo 4

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, el pago de la restitución por exportación en el marco de la ayuda alimentaria comunitaria se realizará respetando las disposiciones del Reglamento (CE) n° 800/1999 y, como excepción a lo establecido en el artículo 16 de dicho Reglamento, previa presentación de una copia del certificado de recepción o del certificado de entrega mencionados en los apartados 3 y 4 del artículo 17 del Reglamento (CE) n° 2519/97, certificada conforme por el servicio de la Comisión al que, de conformidad con el anuncio de licitación, se remiten las ofertas.

El pago de la restitución a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 se efectuará por la cantidad neta aceptada que figure en el certificado de recepción o en el certificado de entrega.

2. Las disposiciones del apartado 1 del artículo 51 del Reglamento (CE) n° 800/1999 no se aplicarán cuando la restitución solicitada sea más elevada que la restitución debida para la correspondiente exportación, a raíz de circunstancias o acontecimientos que no puedan ser atribuidos al suministrador y que se hayan producido una vez realizado el suministro de conformidad con el apartado 5 del artículo 12, el apartado 7 del

artículo 13, el apartado 11 del artículo 14 y el apartado 5 del artículo 15 del Reglamento (CE) n° 2519/97.

Cuando se modifique un país de destino a iniciativa del beneficiario de la ayuda, no se aplicará la reducción a que se refiere el segundo guión de la letra b) del apartado 3 del artículo 18 del Reglamento (CE) n° 800/1999.

Artículo 5

Quedan suprimidos el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 174/1999 y el artículo 11 bis del Reglamento (CE) n° 1162/95.

Artículo 6

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 259/98. No obstante, seguirá aplicándose a los suministros de ayuda alimentaria comunitaria cuyo anuncio de licitación se haya publicado antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a los suministros de ayuda alimentaria comunitaria cuyo anuncio de licitación se haya publicado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CE) Nº 2299/2001 DE LA COMISIÓN
de 26 de noviembre de 2001**

que modifica el Reglamento (CE) nº 800/1999 por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de restituciones por exportación de productos agrícolas, y el Reglamento (CE) nº 1291/2000 por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 9 y el apartado 11 de su artículo 13, y las disposiciones correspondientes de los demás Reglamentos por los que se establecen las organizaciones comunes de mercados en el sector de los productos agrícolas,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2298/2001 de la Comisión, de 26 de noviembre de 2001, por el que se establecen las disposiciones relativas a la exportación de productos suministrados en concepto de ayuda alimentaria ⁽³⁾, se establece que las exportaciones efectuadas en concepto de operaciones de ayuda alimentaria por las que se solicita una restitución están supeditadas a la presentación de certificados de exportación que incluyan la fijación anticipada de la restitución. Por tanto, es conveniente adaptar las disposiciones correspondientes de los Reglamentos (CE) nº 800/1999 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 90/2001 ⁽⁵⁾, y (CE) nº 1291/2000 de la Comisión ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1095/2001 ⁽⁷⁾.
- (2) El apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 exige de la presentación de certificados a determinadas operaciones, entre las cuales figuran aquellas a que se refieren los artículos 36, 40 y 44 del Reglamento (CE) nº 800/1999. Por consiguiente, la referencia al apartado 1 del artículo 24 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 en los certificados correspondientes a dichas operaciones es innecesaria y debe suprimirse.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de todos los Comités de gestión interesados.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 800/1999 se sustituirá por el texto siguiente:

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ Véase la página 16 del presente Diario Oficial.

⁽⁴⁾ DO L 102 de 17.4.1999, p. 11.

⁽⁵⁾ DO L 14 de 18.1.2001, p. 22.

⁽⁶⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 150 de 6.6.2001, p. 25.

«El derecho a la restitución estará supeditado a la presentación de un certificado de exportación en el que conste la fijación por anticipado de la restitución, excepto cuando se trate de exportación de mercancías.

No obstante, no se exigirá certificado alguno para obtener una restitución en los siguientes casos:

- cuando las cantidades exportadas por declaración de exportación sean inferiores o iguales a las que se mencionan en el anexo III del Reglamento (CE) nº 1291/2000,
- en los casos a que se refieren los artículos 6, 36, 40, 44, 45 y el apartado 1 del artículo 46,
- cuando se trate de suministros destinados a las fuerzas armadas de los Estados miembros acuarteladas en terceros países.»

Artículo 2

El Reglamento (CE) nº 1291/2000 quedará modificado como sigue:

- 1) El artículo 16 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 16

Las solicitudes de certificado y los certificados con fijación anticipada de la restitución que se extiendan a efectos de la realización de una operación de ayuda alimentaria con arreglo al apartado 4 del artículo 10 del Acuerdo de agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay llevarán en la casilla 20 al menos una de las menciones siguientes:

- Certificado GATT — Ayuda alimentaria
- GATT-licens — fødevarehjælp
- GATT-Lizenz, Nahrungsmittelhilfe
- Πιστοποιητικό GATT — επισιτιστική βοήθεια
- Licence under GATT — food aid
- Certificat GATT — aide alimentaire
- Titolo GATT — Aiuto alimentare
- GATT-certificaat — Voedselhulp
- Certificado GATT — ajuda alimentar
- GATT-todistus — elintarvikeapu
- GATT-licens — livsmedelsbistånd.

En la casilla 7 se indicará el país de destino. Con este certificado únicamente podrá realizarse una sola exportación dentro de una operación de ayuda alimentaria.»

- 2) La letra b) del apartado 1 del artículo 24 se sustituirá por el texto siguiente:
- «b) en el caso de un certificado de exportación o de fijación anticipada de la restitución, la declaración relativa:
- a la exportación, o
 - a la inclusión en alguno de los regímenes a que se refieren los artículos 4 y 5 del Reglamento (CEE) n° 565/80».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 2300/2001 DE LA COMISIÓN
de 26 de noviembre de 2001

por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1300/97 ⁽²⁾ y, en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

En aplicación del apartado 2 del artículo 2 y del artículo 3 del citado Reglamento (CEE) nº 4088/87, cada quince días se fijan precios comunitarios de importación y precios comunitarios de producción, aplicables durante períodos de dos semanas, de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña. De conformidad con el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión, de 17 de marzo de 1988, por el que se establecen algunas normas para la aplicación del régimen regulador de las importaciones en la Comunidad de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de

Gaza ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2062/97 ⁽⁴⁾, dichos precios se fijan para períodos de dos semanas a partir de medias ponderadas que facilitan los Estados miembros. Es importante fijar los importes de forma inmediata para poder determinar los derechos de aduana que deben aplicarse. Para ello, es conveniente establecer que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña, contemplados en el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) nº 700/88, para un período de dos semanas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de noviembre de 2001.

Será aplicable del 28 de noviembre al 11 de diciembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 382 de 31.12.1987, p. 22.

⁽²⁾ DO L 177 de 5.7.1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 72 de 18.3.1988, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 289 de 22.10.1997, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de noviembre de 2001, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza

(en EUR por 100 unidades)

Período: del 28 de noviembre al 11 de diciembre de 2001

Precios comunitarios de producción	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
	19,31	12,11	40,47	16,75
Precios comunitarios de importación	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
Israel	—	—	12,51	12,72
Marruecos	15,77	13,28	—	—
Chipre	—	—	—	—
Jordania	—	—	—	—
Cisjordania y Franja de Gaza	—	—	—	—

REGLAMENTO (CE) Nº 2301/2001 DE LA COMISIÓN**de 26 de noviembre de 2001****por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de claveles de una flor (estándar) originarios de Marruecos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

(4) El Reglamento (CE) nº 2300/2001 de la Comisión ⁽⁶⁾ establece los precios comunitarios de producción de los claveles y rosas en aplicación de dicho régimen.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

(5) Sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nº 4088/87 y (CEE) nº 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 para la suspensión del derecho de aduana preferencial de claveles de una flor (estándar) originarios de Marruecos. Procede restablecer el derecho del arancel aduanero común.

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1300/97 ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

(6) El contingente de estos productos corresponde al período comprendido entre el 15 de octubre de 2001 y el 31 de mayo de 2002. Por consiguiente, la suspensión del derecho preferencial y el restablecimiento del derecho del arancel aduanero común se aplican como máximo hasta el final de ese período.

Considerando lo siguiente:

(7) La Comisión debe adoptar dichas medidas, en el intervalo de las reuniones del Comité de gestión de las plantas vivas y de los productos de la floricultura.

(1) El Reglamento (CEE) nº 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

(2) El Reglamento (CE) nº 747/2001 del Consejo ⁽³⁾, se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de flores y capullos de flores, cortados, frescos y originarios de Chipre, de Egipto, de Israel, de Malta, de Marruecos, de Cisjordania y de la Franja de Gaza.*Artículo 1*

Queda suspendido el derecho de aduana preferencial de las importaciones de claveles de una flor (estándar) (código NC ex 0603 10 20) originarios de Marruecos fijado por el Reglamento (CE) nº 747/2001 y se restablece el derecho del arancel aduanero común.

(3) El Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2062/97 ⁽⁵⁾, establece las normas de aplicación del régimen de importación.*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de noviembre de 2001.

⁽¹⁾ DO L 382 de 31.12.1987, p. 22.⁽²⁾ DO L 177 de 5.7.1997, p. 1.⁽³⁾ DO L 109 de 19.4.2001, p. 2.⁽⁴⁾ DO L 72 de 18.3.1988, p. 16.⁽⁵⁾ DO L 289 de 22.10.1997, p. 1.⁽⁶⁾ Véase la página 21 del presente Diario Oficial.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 16 de noviembre de 2001

relativa a una contribución adicional de la Comunidad Europea al Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo en favor del Fondo de Protección de Chernóbil

(2001/824/CE, Euratom)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 308,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular su artículo 203,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comunidad, que prosigue una clara política de apoyo a Ucrania en sus esfuerzos para erradicar las consecuencias del accidente nuclear ocurrido el 26 de abril de 1986 en la central nuclear de Chernóbil, ya ha contribuido al Fondo de Protección de Chernóbil, creado por el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo (BERD), con 90,5 millones de euros durante el período comprendido entre 1999 y 2000, de conformidad con la Decisión 98/381/CE, Euratom del Consejo ⁽³⁾.
- (2) El BERD, en su calidad de administrador del Fondo de Protección de Chernóbil, confirmó, con anterioridad a la conferencia sobre promesas de contribuciones celebrada el 5 de julio de 2000 en Berlín, que el régimen de desembolsos inicialmente previsto seguía siendo válido y que, por consiguiente, sería necesario un reaprovisionamiento de los recursos del Fondo en 2000/01. En consecuencia la Comunidad se comprometió en dicha conferencia a aportar una ulterior contribución de 100 millones de euros durante el período 2001-2004.
- (3) El Reglamento (CE, Euratom) n° 99/2000 del Consejo, de 29 de diciembre de 1999, relativo a la concesión de asistencia a los Estados socios de Europa Oriental y Asia Central ⁽⁴⁾, incluye en la letra c) del apartado 5 de su

artículo 2 como una de las prioridades en el ámbito de la seguridad nuclear «contribuir a las iniciativas internacionales pertinentes apoyadas por la Unión Europea, como por ejemplo la iniciativa G7/UE sobre el cierre de Chernóbil».

- (4) Con arreglo a la Comunicación de 6 de septiembre de 2000 de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo, relativa a la ayuda financiera a la seguridad nuclear de los nuevos Estados independientes y de Europa Central y Oriental, la contribución se aportará sobre la dotación de TACIS o de una línea presupuestaria distinta dedicada a la asistencia en favor de dichos Estados asociados.
- (5) Se aplicarán las normas del BERD en materia de adjudicación de contratos a las subvenciones realizadas con cargo a los recursos del Fondo de Protección de Chernóbil, quedando entendido que, en principio, esta contratación se limitará a la adquisición de bienes o servicios producidos o suministrados por los países contribuyentes o por los países en los que se desarrollan operaciones del BERD. Al no ser dichas normas iguales a las previstas para las operaciones financiadas directamente mediante el Programa TACIS, y en consecuencia no podrán utilizarse en el caso de la contribución objeto de la presente Decisión.
- (6) Conviene, no obstante, garantizar que, con relación a las disposiciones relativas a la adjudicación de contratos en virtud del reglamento del Fondo de Protección de Chernóbil del BERD, no habrá discriminación alguna entre los distintos Estados miembros, tanto si han concluido acuerdos individuales de contribución con el BERD como si no lo han hecho.
- (7) Los Tratados no prevén, para la adopción de la presente Decisión, más poderes que los del artículo 308 del Tratado CE y los del artículo 203 del Tratado Euratom.

⁽¹⁾ DO C 240 E de 28.8.2001, p. 157.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 24 de octubre de 2001 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO L 171 de 17.6.1998, p. 31.

⁽⁴⁾ DO L 12 de 18.1.2000, p. 1.

DECIDE:

Artículo 1

La Comunidad aportará una contribución de 100 millones de euros durante el período de 2001-2004 al Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo (BERD) en favor del Fondo de Protección de Chernóbil.

La autoridad presupuestaria autorizará los créditos anuales ajustándose a las perspectivas financieras.

Artículo 2

1. La Comisión administrará esta contribución al Fondo con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas, con especial atención en lo que respecta a los principios de una gestión correcta y eficaz.

La Comisión transmitirá toda la información pertinente a la autoridad presupuestaria y al Tribunal de Cuentas y pedirá al BERD toda la información complementaria que deseen recibir respecto de los diferentes aspectos operativos del Fondo de Protección de Chernóbil vinculados a una financiación comunitaria.

2. La Comisión se cerciorará de que, en lo referente a las disposiciones relativas a la adjudicación de contratos aplicables a las subvenciones realizadas con cargo a los recursos del

Fondo, no haya discriminación alguna entre los distintos Estado miembros.

Artículo 3

Con arreglo al artículo II, sección 2.02 del Reglamento del Fondo de Protección de Chernóbil, esta contribución estará supedita a un Acuerdo oficial de contribución en forma de Canje de Notas entre la Comisión Europea y el BERD

Los Canjes de Notas se ajustarán a los modelos que figuran en el anexo.

Artículo 4

La Comisión presentará anualmente al Parlamento Europeo y al Consejo un informe de situación sobre la ejecución del Fondo de Protección de Chernóbil.

Hecho en Bruselas, el 16 de noviembre de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

M. VERWILGHEN

ANEXO

Modelo de Canje de Notas que constituye el Acuerdo de contribución entre la Comisión Europea y el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo (BERD)

Nota del miembro habilitado de la Comisión de las Comunidades Europeas al Presidente del BERD

Excmo. Sr. Presidente:

En nombre de la Comisión me es grato confirmarle que la Comunidad Europea aportará una nueva contribución de 100 millones de euros al Fondo de Protección de Chernóbil, con arreglo a lo dispuesto en la sección 2.02 del artículo II del reglamento de dicho Fondo.

Esta nueva contribución se realizará en cuatro aportaciones anuales en el curso de los ejercicios 2001 a 2004, sin perjuicio de la necesaria aprobación de la autoridad presupuestaria.

Como en el caso del primer Acuerdo de contribución, le agradecería que el BERD confirmase su conformidad con las siguientes disposiciones, que son parte integrante del presente acuerdo de contribución:

- 1) La Comisión transmitirá toda la información pertinente al Tribunal de Cuentas y podrá solicitar al BERD la información adicional que pudiesen requerir respecto de los aspectos operativos del Fondo de protección de Chernóbil, en la medida en que dicha información esté relacionada con la contribución de la Comunidad.
- 2) Asimismo podrá ofrecerse al Tribunal de Cuentas la posibilidad de efectuar misiones al BERD con el fin de comprobar información pertinente, en la medida en que ésta esté relacionada con la contribución de la Comunidad y sobre la base de las prácticas establecidas en el marco de la cuenta relativa a la seguridad nuclear.
- 3) Por lo que se refiere a las modalidades de adjudicación de contratos reguladas por la normativa del Fondo, la Comisión y el BERD convienen que, una vez celebrado el acuerdo de contribución, no habrá discriminación alguna entre los distintos Estados miembros de la Comunidad Europea, tanto si han concluido acuerdos individuales de contribución con el BERD como si no lo han hecho, por lo que respecta a la adjudicación de contratos de suministros o servicios celebrados durante la vigencia del Fondo de Protección de Chernóbil.

Confirmando que los términos utilizados en la presente tienen el sentido que se les atribuye en el Reglamento del Fondo. Entiendo que la presente carta y la confirmación de su contenido por el BERD constituyen el Acuerdo de contribución en virtud del Reglamento del Fondo.

Miembro de la Comisión de las Comunidades Europeas

Respuesta de Presidente del BERD

Excmo. Sr. Comisario:

Le agradezco su carta de fecha ... 2001 relativa a la contribución de 100 millones de euros acordada por la Comunidad Europea en favor del Fondo de Protección de Chernóbil.

Por la presente confirmo que el BERD acepta dicha contribución, que se sumará al capital del Fondo de conformidad con las normas que regulan este último.

El BERD confirma asimismo que acepta todas las disposiciones mencionadas en su carta, que son parte integrante del presente acuerdo de contribución.

Presidente del Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de julio de 2001

relativa a la ayuda estatal C 67/99 (ex NN 148/98) concedida por Alemania al grupo Dampfkesselbau Hohenturm (Alemania)

[notificada con el número C(2001) 2382]

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/825/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el primer párrafo del apartado 2 de su artículo 88,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 62,

Después de haber emplazado a los interesados para que presentaran sus observaciones ⁽¹⁾, de conformidad con el apartado 2 del artículo 88 y con el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

I. PROCEDIMIENTO

(1) Por carta de 27 de diciembre de 1996, la Comisión autorizó unas ayudas por importe de 32,5 millones de DEM para la privatización y reestructuración de la empresa Dampfkesselbau Hohenturm GmbH ⁽³⁾. Al mismo tiempo, impuso a Alemania la obligación de presentar cada año un informe sobre la reestructuración. Alemania presentó el informe anual de 1997 por carta de 20 de noviembre de 1998.

(2) En aquella ocasión, Alemania informó a la Comisión de que el plan de reestructuración inicial había fracasado. Asimismo, puso en su conocimiento una modificación sustancial de dicho plan; en el contexto de esta modificación, se preveía introducir una serie de medidas de reestructuración nuevas que, en su caso, podían implicar ayudas estatales por valor de 13,825 millones de DEM. Por carta de 31 de marzo de 1999, Alemania facilitó información complementaria a la Comisión.

(3) Por carta de 25 de octubre de 1999, la Comisión informó a Alemania de su decisión de incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE con respecto a estas ayudas. La decisión de la Comisión de incoar el procedimiento se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽⁴⁾. Al mismo tiempo, la Comisión invitó a los interesados a presentar sus observaciones sobre las ayudas en cuestión, pero no recibió observaciones de ningún interesado.

(4) Después de que Alemania formulara sus comentarios, por carta de 27 de enero de 2000, respecto de la incoación del procedimiento, la Comisión, por carta de 22 de febrero de 2000, solicitó información complementaria, que le fue facilitada por carta de 14 de abril de 2000. En una reunión celebrada en Bruselas el 16 de mayo de 2000, la Comisión transmitió a Alemania las dudas que suscitaba el caso. Por carta de 22 de noviembre de 2000, Alemania proporcionó datos complementarios. En su carta de 8 de enero de 2001, la Comisión formuló una última serie de preguntas, que le fueron respondidas por carta de 15 de febrero de 2001.

⁽¹⁾ DO C 379 de 31.12.1999, p. 4.

⁽²⁾ DO L 83 de 27.3.1999, p. 1.

⁽³⁾ Ayuda estatal N 729/96; carta de la Comisión de 27 de diciembre de 1996 [SG (96) D/11702].

⁽⁴⁾ Véase la nota a pie de página 1.

II. DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA AYUDA

1. Beneficiario de la ayuda

- (5) El beneficiario de la ayuda es el grupo Dampfkessel Hohenturm, una unidad económica compuesta por varias personas jurídicas independientes constituidas con arreglo al Derecho alemán⁽⁵⁾. Esta unidad económica está formada por las empresas que desarrollan las actividades empresariales de Dampfkessel Hohenturm GmbH, una empresa germanooriental que anteriormente había sido de propiedad estatal. En 1996, la Comisión había autorizado mediante decisión (en lo sucesivo, la «Decisión de 1996») la privatización y reestructuración del grupo Dampfkessel.⁽⁶⁾
- (6) Uno de los elementos fundamentales de la reestructuración de la antigua Dampfkessel Hohenturm GmbH consistió, en su día, en la transformación de la estructura empresarial en una sociedad *holding*, DH Industrieholding GmbH («DH Holding»), y en la constitución de cinco unidades operativas. Todos los activos de la antigua Dampfkessel Hohenturm GmbH fueron transferidos a la sociedad *holding*. Se decidió que las unidades operativas alquilarían a DH Holding las instalaciones necesarias para el ejercicio de sus actividades.
- (7) Por tanto, de la antigua Dampfkessel Hohenturm GmbH se escindieron las cinco filiales operativas que figuran a continuación: DH Dampfkesselbau GmbH & Co. KG («DHD»), DH Kraftwerksservice GmbH & Co. KG («DHKS»), DH Werkstoffprüfung GmbH & Co. KG («DHW»), DH Schweißtechnik & Service GmbH («DHSS») y DH Bio-Energieanlagen GmbH («DHBio»). Entretanto, DH Holding ha vendido su participación inicial en DHBio, del 50 %. Las demás filiales pertenecieron desde el principio en su totalidad a DH Holding.
- (8) Las actividades del grupo Dampfkessel Hohenturm comprenden el desarrollo, fabricación, ensamblaje y comercialización de equipamiento e instalaciones de centrales energéticas, componentes de protección medioambiental, construcción de canalizaciones, así como sus servicios de reparación y mantenimiento. En 1998, las empresas, que pertenecían a un grupo de inversores privados, contaban con una plantilla de cerca de 160 trabajadores y realizaron un volumen de negocios de aproximadamente 28 millones de DEM. Incluso consideradas en su conjunto, se trata de PYME.
- (9) En mayo de 1998, la principal filial de DH Holding, DHD, se vio forzada a solicitar la quiebra. Con objeto de proseguir las actividades de la empresa, en agosto de 1998 DH Holding creó una nueva filial denominada DH Dampfkessel- und Behälterbau Hohenturm GmbH

(DHDB). De los 80 puestos de trabajo de DHD, se mantuvieron unos 50.

- (10) En abril de 2000, Alemania comunicó a la Comisión que los inversores tenían la intención de vender DHDB a otro grupo, DIM Industriemontagen (DIM). Según datos facilitados por las autoridades de este país, la venta se ajustará a las condiciones del mercado y será supervisada por expertos independientes. La venta no será efectiva hasta la autorización de las medidas de reestructuración por parte de la Comisión, aunque con efecto retroactivo a 1 de enero de 2000. El mismo procedimiento se empleó ya con otra de las filiales de DH Holding, DHKS, que fue vendida a DIM en 1999.
- (11) DIM está controlada directa e indirectamente por los mismos inversores privados que son los accionistas mayoritarios de DH Holding. Con sus numerosas filiales, DIM ofrece una amplia gama de servicios industriales que incluyen la producción de toda la maquinaria necesaria para fines industriales determinados. En 1999, DIM contaba con más de 700 empleados, y su volumen de negocios ascendía a 125 millones de DEM; las previsiones de su volumen de negocios para el año 2000 se situaban en 150 millones de DEM. Por tanto, no se trata de una PYME.
- (12) A su vez, DIM forma parte de un conglomerado aún mayor, el grupo Hydraulik Nord GmbH, controlado por los mismos inversores. Este grupo tiene unos 1 700 empleados y en 1999 realizó un volumen de negocios de unos 400 millones de DEM. El grupo Hydraulik Nord GmbH, gracias a sus numerosas filiales, opera en los sectores de la minería, la construcción de maquinaria y los servicios industriales. Además, es titular de algunas participaciones de capital de riesgo. No se trata de una PYME.
- (13) Los inversores privados que controlan todas estas empresas han demostrado en diversas ocasiones estar en condiciones de reestructurar con éxito antiguas empresas estatales de la RDA.
- (14) Las empresas que forman parte del grupo Dampfkessel Hohenturm tienen su sede en Hohenturm (Sajonia-Anhalt), una región con una elevada tasa de desempleo (20,4 %). Sajonia-Anhalt es una región asistida con arreglo a la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE.

2. El plan de reestructuración aprobado en 1996

- (15) Según el plan de reestructuración inicial, aprobado en 1996, el grupo Dampfkessel Hohenturm pasaría a ofrecer instalaciones completas y máquinas para instalaciones de centrales energéticas y calderas de pequeña y mediana dimensión. En este contexto, el grupo debía satisfacer la previsible demanda de empresas municipales y operadores medianos.

⁽⁵⁾ De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, el concepto de empresa, a efectos de la normativa de competencia, ha de entenderse en tanto que unidad económica, aunque esté compuesta por diversas personas físicas o jurídicas (sentencia de 12 de julio de 1984 en el asunto 170/83, Hydrotherm Gerätebau GmbH/Firma Compact, Rec. 1984, p. 2999); Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 29 de junio de 2000 en el asunto T-234/95, DSG Dradenauer Stahlgesellschaft/Comisión, Rec. 2000, p. II-2603, ap. 124).

⁽⁶⁾ Véase la nota a pie de página 3.

(16) La Comisión, en su Decisión de 1996, autorizó un total de 32,5 millones de DEM en concepto de ayudas para la aplicación de este primer plan de reestructuración. Al margen de la escisión de la antigua Dampfkessel Hohenturm GmbH, el plan de reestructuración preveía, sobre todo, unas inversiones considerables en nuevas instalaciones de producción y una serie de medidas para reducir costes. En su día, se pensó que el grupo reestructurado volvería a obtener beneficios a más tardar en 1999.

3. El fracaso del plan de reestructuración de 1996

(17) Alemania ha apuntado diversas causas para explicar el fracaso del plan de reestructuración inicial y la consiguiente quiebra de DHD. Con todo, el factor decisivo del fracaso del plan de 1996 fue que la transformación del grupo Dampfkessel Hohenturm en un oferente global de instalaciones de centrales energéticas y calderas de pequeña y mediana dimensión resultó ser un enfoque erróneo. Desde el principio, el grupo carecía tanto del *know-how* técnico necesario y de la experiencia comercial requerida como de recursos financieros suficientes para poder desarrollar con éxito todos los servicios relativos a contratos de tanta complejidad.

(18) Por otro lado, cabe señalar que, desde 1995/96, el mercado de las instalaciones y la maquinaria ha evolucionado a la baja en términos generales y su estructura ha cambiado. Esta evolución se atribuye, en primer lugar, a la crisis económica asiática y, en segundo lugar, a las inciertas perspectivas de las centrales energéticas ante la liberalización del mercado de la energía. A raíz de estas transformaciones, algunos grandes fabricantes de centrales energéticas (como Babcock, Steinmüller, Lentjes o EVT) se han visto forzados a emprender procesos de reestructuración o concentración y a buscar una nueva orientación comercial. Desde siempre, estos grandes competidores han estado especializados en centrales de gran dimensión. Con los cambios, sin embargo, se vieron inducidos a penetrar también en el mercado de las centrales energéticas de dimensión relativamente menor, en el cual intentó establecerse el grupo Dampfkessel Hohenturm tras su reestructuración. La presión competitiva en el mercado en el que quería entrar el grupo era, por tanto, mucho mayor entonces que cuando se elaboró el plan de reestructuración.

(19) Antes de comprar Dampfkessel Hohenturm GmbH, los inversores tuvieron ocasión de examinar exhaustivamente la empresa. Pero, por falta de tiempo, tuvieron que confiar, según asegura Alemania, en las explicaciones ofrecidas por la propia Dampfkessel. *A posteriori*, algunas de las cifras obtenidas por esta vía resultaron ser engañosas e incluso falsas.

(20) Tras la privatización, los inversores privados tuvieron que constatar que el volumen de las ofertas presentadas por la empresa rebasaba sus posibilidades reales de obtener pedidos en el mercado. La empresa presentó ofertas por un valor superior a 180 millones de DEM, pero sólo logró la adjudicación de contratos por un valor aproximado de un millón de DEM. A ello se añadía que los inversores privados del grupo Dampfkessel Hohenturm no habían contado con las pérdidas derivadas de antiguos contratos suscritos por Dampfkessel Hohenturm GmbH antes de su privatización. La ejecución de estos contratos produjo pérdidas de unos 5,5 millones de DEM. Además, los inversores explicaron que al principio habían sido mal informados sobre los derechos de indemnización frente a Dampfkessel Hohenturm GmbH en relación con antiguos contratos.

(21) Por último, en lo que respecta a la evolución del volumen de negocios y los resultados de explotación, la situación a diciembre de 1998 revela una clara desviación del objetivo fijado en el plan inicial. Cerca del 80 % de las pérdidas acumuladas desde la privatización por el conjunto del grupo Dampfkessel, 24 millones de DEM, ha de atribuirse a la construcción de instalaciones. La quiebra, en mayo de 1998, de la filial más importante del grupo, DHD, que operaba en este mercado, fue consecuencia de esta situación.

4. El plan de reestructuración modificado

(22) Ante estas dificultades, los inversores privados decidieron en 1998 modificar sustancialmente su plan de reestructuración. Con esta modificación se pretendía responder mejor a las —limitadas— posibilidades del grupo DH y a las nuevas condiciones del mercado.

4.1. Medidas internas

(23) Como la experiencia del pasado mostraba que el grupo Dampfkessel Hohenturm no disponía del equipamiento adecuado para poder ofrecer soluciones globales para instalaciones de centrales energéticas, el nuevo plan de reestructuración se centró en dotar al grupo de una nueva orientación. Se abandonó el objetivo inicial de concurrir en tanto que oferente de instalaciones completas.

(24) Hoy, el grupo Dampfkessel Hohenturm trabaja como suministrador de grandes empresas. De este modo, las exigencias en materia de capacidades de ingeniería y recursos financieros son mucho menores, lo cual responde mejor al tamaño del grupo. Además, el grupo cada vez estará más presente en tanto que proveedor de componentes y prestador de servicios en el mercado de las centrales energéticas. Por otro lado, se va a reforzar la oferta de soluciones específicas a medida del cliente, tales como reparación y reforma de instalaciones existentes, pues en este segmento del mercado es donde en menor medida operan las empresas de mayor tamaño, que se centran más bien en productos estándar.

(25) En este contexto, un elemento importante era la constitución de una nueva empresa, DHDB, para proseguir las actividades de la antigua DHD. Los inversores privados pusieron a disposición de la nueva empresa un capital inicial de 1 millón de DEM. Como todos los activos que había empleado su antecesora, DHD, para sus actividades habían permanecido en DH Holding, la nueva DHDB sólo pudo llevarse consigo a los trabajadores, pero no los activos. Esta operación no estuvo sujeta a pago alguno.

(26) No obstante, los inversores privados tuvieron que reconocer que, pese a estas medidas, DHDB aún no estaría en condiciones de ser rentable dentro del grupo Dampfkessel Hohenturm. Por tanto, decidieron incorporar DHDB a DIM, un grupo también bajo su control que sí era rentable. Esperaban de esta operación importantes efectos de sinergia: DHDB podía aprovechar el *know-how* y los contratos del grupo en el ámbito de los servicios industriales generales. Este *know-how* reviste una importancia decisiva tanto para la gestión como para los aspectos técnicos. El grupo DIM, además, velará por que la dotación financiera de DHDB sea suficiente.

(27) En cuanto a las demás filiales de DH Holding, DHSS estaba desarrollando una nueva tecnología de soldadura que debía empezar a comercializarse en 2000. DHW registró pérdidas en 1999, pero esperaba alcanzar el umbral de rentabilidad en 2000.

4.2. Medidas financieras

(28) El plan de reestructuración modificado presentado a la Comisión en 1998 preveía, además, tres nuevas medidas del Estado en favor del grupo Dampfkessel Hohenturm. Estas medidas podrían contener elementos constitutivos de ayuda estatal.

4.2.1. Garantía del BvS por importe de 3 millones de DEM

(29) En su comunicación inicial, Alemania había declarado que el BvS concedería un aval a la nueva empresa, DHDB, por importe de 3 millones de DEM. En espera de la decisión definitiva de la Comisión en el presente asunto, esta medida aún no había sido adoptada.

(30) Ahora, Alemania ha declarado que, a raíz de la mencionada incorporación de DHDB a DIM, un grupo mucho mayor, esta medida ya no resulta pertinente. DIM estará en condiciones de reunir los 3 millones de DEM necesarios. Por tanto, Alemania retiró formalmente esta parte

de su notificación por carta de 22 de noviembre de 2000.

4.2.2. Aportación de capital público

(31) La segunda medida en favor del grupo Dampfkessel consiste en una aportación de capital del Estado de Sajonia-Anhalt por importe de 825 000 DEM, que ya fue abonada a DHDB. Con ayuda de esta aportación debía incrementarse el activo circulante de DHDB, la cual tenía dificultades para conseguir capital en el mercado externo de capitales debido a la situación económica del grupo. En opinión de Alemania, esta aportación de capital público entra en el ámbito de aplicación de un régimen de ayudas autorizado (7).

4.2.3. Modificación y ampliación de una garantía existente

(32) La tercera medida contenida en el plan de reestructuración modificado consiste en diversas modificaciones y ampliaciones de una garantía existente. Según datos facilitados por Alemania, el organismo germanooriental responsable de la privatización había concedido esta garantía a la empresa en 1995, antes de su privatización. Esta medida fue autorizada por la Comisión sobre la base de un régimen de ayudas autorizado (8). Inicialmente, la garantía cubría un riesgo máximo de 15 millones de DEM y era renovable. Más tarde, sus modalidades fueron objeto de sucesivas modificaciones.

(33) En primer lugar, los inversores privados que adquirieron el grupo Dampfkessel estaban obligados en virtud del contrato de privatización inicial a hacerse cargo, a más tardar en 1998, de todos los riesgos pendientes que aún estuviesen cubiertos por la garantía. Además, el contrato de privatización establecía sanciones para el supuesto de que no se cumpliera esta obligación: el último tramo de la ayuda ya autorizada (9), de 5 millones de DEM, sólo se abonaría si los inversores, en la fecha acordada, asumían la responsabilidad sobre todos los riesgos cubiertos por la garantía. De lo contrario, el BvS utilizaría el tramo restante de 5 millones de DEM para liquidar la garantía y, así, reducir sustancialmente el riesgo de ejecución de la misma.

(34) Sin embargo, en 1998 se puso de manifiesto que los inversores sólo podían aportar 5 millones de DEM para liquidar la garantía. Por tanto, el BvS mantuvo provisionalmente la garantía restante, que cubría créditos de hasta 10 millones de DEM. Dos nuevos acuerdos permitieron prorrogar el plazo de liquidación de la garantía por parte de los inversores hasta finales de 2000. En su última comunicación de 15 de febrero de 2001, Alemania confirmó que los inversores la habían liquidado íntegramente.

(7) Véase la nota a pie de página 14.

(8) Ayuda estatal N° 768/94, Tercer Régimen del *Treuhand*, aprobado por la Comisión por carta SG(95) D/1062 de 1 de febrero de 1995.

(9) Sobre la base de la Decisión de la Comisión mencionada en la nota a pie de página 3.

- (35) La Comisión constata que el requisito establecido para el pago del último tramo de la ayuda en aplicación del contrato de privatización —la asunción por parte de los inversores de la totalidad de los riesgos cubiertos por la garantía— no se había cumplido en la fecha establecida. A pesar de ello, el BvS decidió abonar este tramo a los inversores en vez de utilizarlo para reducir su propio riesgo, tal y como establecía el contrato de privatización ⁽¹⁰⁾. Según datos facilitados por Alemania, a principios de 1998 la garantía cubría riesgos por valor de 9,961 millones de DEM.
- (36) En segundo lugar, se modificó la estructura de la garantía. En un principio, se trataba de una garantía renovable. Por tanto, dentro de los límites máximos, se hacía en todo momento extensiva a todas las deudas, incluso nuevas, que contrajera el grupo en cualquier momento. A partir de septiembre de 1998, se suprimió mediante acuerdo su carácter renovable. De este modo, se debía garantizar que no se extendiera a nuevas deudas. Por consiguiente, se reduciría progresivamente el riesgo de su ejecución.
- (37) En tercer lugar, un acuerdo suscrito en diciembre de 1998 modificó de nuevo la garantía en otro de sus aspectos. Inicialmente, se trataba de una garantía subsidiaria. Por tanto, los acreedores sólo podían reclamar al garante (el BvS) en caso de que no lograran cobrar la deuda contraída por el deudor principal. Este procedimiento traía las siguientes consecuencias: los acreedores del grupo sólo podían recurrir al BvS si previamente habían reclamado el pago correspondiente al grupo Dampfkessel. Debido a la continua falta de liquidez del grupo, tal requerimiento de pago habría traído como consecuencia irremisible la insolvencia del grupo. En diciembre de 1998, la garantía aún cubría un riesgo total de unos 6,3 millones de DEM.
- (38) Para no colocar al grupo Dampfkessel en tal situación, lo cual habría sido muy costoso para el BvS como consecuencia de la garantía contraída, a partir de diciembre de 1998 se anuló parcialmente el carácter subsidiario de la garantía. A partir de entonces, los acreedores del grupo Dampfkessel podían recurrir directamente al BvS, hasta un importe de 5 millones de DEM, sin verse obligados a reclamar previamente el pago al grupo. No obstante, sólo se podía hacer uso de esta ejecución directa en caso de que fuera imprescindible para preservar la liquidez del grupo DH. En virtud de este nuevo acuerdo, el BvS respondió directamente por un importe total de 2,55 millones de DEM en concepto de deudas, evitando de este modo la quiebra del grupo Dampfkessel.
- (39) Para compensar esta modificación, el BvS y los inversores privados acordaron establecer un sistema de reembolso de los importes desembolsados por el primero en ejecución de la garantía. Con arreglo a este sistema, el grupo Dampfkessel Hohenturm pagaría en el año 2001 un tercio y en los años siguientes dos tercios de su flujo de caja anual al BvS (*Besserungsscheinregelung*, sistema de corrección). El acuerdo permanecerá vigente hasta que el grupo Dampfkessel haya reembolsado al BvS la totalidad del importe que éste haya adelantado en ejecución de la garantía.
- 4.2.4. Contribución del inversor
- (40) En aplicación del plan de reestructuración modificado, los inversores privados ya han aportado a la nueva empresa, DHDB, un millón de DEM en concepto de fondos propios. Además, se han hecho partícipes de los fondos propios de DH Holding mediante un préstamo participativo de 3,5 millones de DEM. De este importe, DH Holding ha utilizado 1,6 millones de DEM para cubrir las pérdidas acumuladas por otras filiales del grupo Dampfkessel Hohenturm durante la quiebra de DH. Asimismo, cabe recordar que el grupo DIM va a conceder a DHDB una garantía de 3 millones de DEM en cuanto haya adquirido la empresa.
- 5. Razones para la incoación del procedimiento de investigación formal**
- (41) Cuando incoó el procedimiento, la Comisión expresó dudas en relación con el restablecimiento de la rentabilidad sobre la base del plan de reestructuración. En concreto, se preguntaba si la nueva filial DHDB estaría en condiciones de obtener recursos suficientes dentro del grupo Dampfkessel. Además, la Comisión señaló que, en su día, faltaban datos suficientes para justificar la excepción a la regla básica según la cual las ayudas sólo pueden concederse una única vez. Por último, dudaba de que Alemania hubiera respetado la Decisión de 1996 en lo que respecta a las primeras ayudas de reestructuración.

III. EVALUACIÓN DE LA AYUDA

1. Aplicabilidad del apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE

- (42) Con arreglo al apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE, las ayudas estatales a empresas son incompatibles con el mercado común en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros y falseen o amenacen falsear la competencia en el mercado común.

⁽¹⁰⁾ En su comunicación de 15 de febrero de 2001, Alemania confirma que esto habría sido posible desde el punto de vista legal.

1.1. Medidas relativas a la garantía del BvS

- (43) Después de que la antecesora del BvS concediera en 1995 a Dampfkessel Hohenturm GmbH una garantía de 15 millones de DEM, el BvS modificó esta garantía varias veces en los años sucesivos. Según datos de Alemania, de este modo se redujo el riesgo de ejecución de la misma. Por tanto, no parece tratarse de una ayuda estatal. Para determinar si las medidas adoptadas al respecto constituyen ayudas estatales con arreglo al apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE, ha de evaluarse cada una de ellas por separado.
- (44) Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, las medidas adoptadas por un organismo público no constituyen ayuda estatal si dicho organismo actúa como un inversor privado que intenta cobrar deudas a un deudor con dificultades financieras ⁽¹¹⁾. Por tanto, ha de examinarse si las medidas adoptadas por el BvS a partir de 1997 tenían por objetivo reducir el riesgo de ejecución de la garantía.
- (45) En primer lugar, la Comisión constata que, según el contrato de privatización de 1995, el último tramo de la ayuda, de 5 millones de DEM, autorizado mediante la Decisión de 1996, debía abonarse a los inversores a condición de que éstos liquidaran para 1998 la totalidad de la garantía inicial de 15 millones de DEM. Esta condición no se cumplió, pues los inversores privados sólo pudieron liquidar 5 millones de DEM. Pese a no haberse cumplido el requisito fijado en el contrato de privatización, el BvS decidió desembolsar los 5 millones de DEM restantes de la ayuda. De este modo, renunciaba a reducir el riesgo de ejecución de su garantía.
- (46) Alemania explicó que, sin esta aportación, el grupo Dampfkessel habría entrado en situación de insolvencia. En estas condiciones, sus acreedores se habrían visto obligados a ejecutar la garantía del BvS y éste hubiera debido compensar en su día hasta 9,961 millones de DEM en concepto de deudas. Además, Alemania declaró que, en caso de que el grupo Dampfkessel hubiera entrado en quiebra entonces, el BvS habría recuperado, según las estimaciones, 3,9 millones de DEM de la masa de la quiebra.
- (47) Por tanto, el BvS debía optar entre desembolsar los 5 millones de DEM o utilizar este importe para liquidar la garantía, con lo cual habría reducido significativamente el riesgo de ejecución. Si se comparan ambas posibilidades, se llega a la conclusión de que el BvS, al optar por desembolsar el tramo de la ayuda de 5 millones de DEM, no eligió el procedimiento más eficaz para reducir su riesgo; tras la aportación a los inversores, el riesgo de ejecución de la garantía seguía situándose en unos 10 millones de DEM. De optar por la otra posibilidad, el BvS hubiera podido reducir su riesgo en 5 millones de DEM. Además, por lo menos hubiera podido compensar algunas de sus deudas con la masa de la quiebra del grupo Dampfkessel.
- (48) Por tanto, la decisión del BvS de desembolsar el tramo de 5 millones de DEM estuvo motivada por el deseo de mantener las actividades del grupo y no por el objetivo de minimizar su propio riesgo. En este sentido, el BvS no actuó como un inversor privado.
- (49) Además, la Comisión constata que la decisión de abonar este último tramo de 5 millones de DEM es incompatible con las condiciones fijadas en la Decisión de autorización de 1996. La propia Alemania ha declarado ⁽¹²⁾ que esta aportación tenía por finalidad reforzar el activo circulante del grupo Dampfkessel. Por tanto, se trata de una ayuda de liquidez y en ningún caso de una ayuda a la inversión.
- (50) En este contexto, la Comisión recuerda que, en su Decisión de 1996, autorizó la concesión de ayudas de reestructuración por valor de 32,5 millones de DEM bajo la condición de que unos 11,9 millones de DEM se destinaran a financiar medidas de reestructuración de la antigua Dampfkessel Hohenturm GmbH. No obstante, Alemania ha declarado ⁽¹³⁾ que sólo 6,2 millones de DEM se han utilizado para tal fin. El resto de la ayuda de reestructuración se destinó básicamente a financiar la liquidez del grupo Dampfkessel. Sin embargo, en la Decisión de 1996 no se autorizaba la concesión de una nueva ayuda de liquidez de 5 millones de DEM.
- (51) En segundo lugar, hay que examinar si la prórroga del plazo en el cual los inversores privados debían liquidar el resto de la garantía, acordada por el BvS, representa una nueva ayuda estatal. La garantía se concedió en un principio en aplicación de un régimen de ayudas autorizado. Alemania ha demostrado de forma pormenorizada que, de no adoptar esta medida, el BvS, ante la inminente quiebra del grupo Dampfkessel, no habría estado en condiciones de recuperar una suma importante derivada de la garantía que había contraído. Al margen de que, en general, cabe cuestionarse si, en esas circunstancias, tal comportamiento puede siquiera calificarse de propio de un inversor privado, Alemania no ha demostrado a la Comisión que, en esta situación, un garante privado hubiera prorrogado el plazo de liquidación incluso sin ningún tipo de compensación financiera. Por tanto, la Comisión no puede concluir que, al prorrogar dicho plazo, el BvS haya actuado como un inversor privado que trata de minimizar a medio plazo su riesgo.

⁽¹¹⁾ Sentencia de 29 de abril de 1999 en el asunto C-342/96, España/Comisión, Rec. 1999, p. I-2459, ap. 46, y sentencia de 29 de junio de 1999 en el asunto C-256/97, DMT, Rec. 1999, p. I-3913, ap. 24.

⁽¹²⁾ En la comunicación de 15 de febrero de 2001.

⁽¹³⁾ En la comunicación de 27 de enero de 2000.

(52) Consideraciones similares pueden aplicarse al acuerdo de diciembre de 1998, a raíz del cual se renunció a la garantía subsidiaria y, por tanto, se ofreció a los acreedores del grupo Dampfkessel la posibilidad de recurrir directamente al BvS. Aunque este acuerdo también ha contribuido a evitar la quiebra del grupo y la ejecución íntegra de la garantía, no hay pruebas que avalen que un inversor privado, en una situación similar, hubiera adoptado tal medida sin contrapartida alguna. Por tanto, hay que partir de que también esta medida contiene un elemento constitutivo de ayuda.

(53) Sin embargo, el acuerdo de septiembre de 1998, por el cual se anulaba el carácter renovable de la garantía, no representa ayuda estatal. En efecto, con esta medida se redujo progresivamente el riesgo de ejecución de la garantía sin que el grupo Dampfkessel o sus acreedores obtuvieran por ello ventaja económica alguna.

1.2. La aportación de capital del Estado federado de Sajonia-Anhalt

(54) La aportación de capital del Estado federado de Sajonia-Anhalt por importe de 825 000 DEM otorgó una ventaja económica al beneficiario de la ayuda. A la luz de las dificultades económicas que padecía entonces, la empresa no habría obtenido estos fondos de fuentes privadas.

(55) Alemania asegura que esta medida fue concedida sobre la base de un régimen de ayudas autorizado en virtud de la letra a) del apartado 3 del artículo 87 (antigua letra a) del apartado 3 del artículo 92) del Tratado CE⁽¹⁴⁾, a saber, el Programa de consolidación de préstamos a pequeñas y medianas empresas del Estado federado de Sajonia-Anhalt (*Richtlinie über Konsolidierungsbeteiligungen im Mittelstand des Landes Sachsen-Anhalt*). Con todo, la Comisión se ve obligada a constatar que uno de los requisitos a los que se supeditó la autorización de dicho régimen no se ha cumplido. En efecto, la Comisión autorizó dicho régimen bajo la condición expresa de que la ayuda no se acumulara con otras ayudas de reestructuración⁽¹⁵⁾. En el presente caso, la aportación del Estado de Sajonia-Anhalt coincidió con el pago de los 5 millones de DEM a raíz de la prórroga del plazo de liquidación de la garantía, un modo de proceder que, tal y como se ha explicado, constituye ayuda estatal. Por tanto, el régimen afectado no es aplicable al presente caso, y la medida ha de examinarse con arreglo al artículo 87 del Tratado CE.

(56) Las ayudas mencionadas pueden falsear la competencia. A la luz de la naturaleza de las aportaciones y del comercio intracomunitario en los mercados en los que opera el grupo Dampfkessel, las siguientes medidas entran en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE:

a) el desembolso del último tramo de la ayuda, de 5 millones de DEM, por parte del BvS;

b) la prórroga del plazo de liquidación de la garantía del BvS por parte de los inversores privados; no obstante, el elemento constitutivo de ayuda de esta medida no alcanza posiblemente el valor nominal que la garantía tenía en su día;

c) la modificación de la garantía del BvS, acordada en diciembre de 1998, en virtud de la cual los acreedores de Dampfkessel podían recurrir directamente al BvS;

d) la aportación de capital del Estado federado de Sajonia-Anhalt por importe de 825 000 DEM.

2. Compatibilidad de las ayudas con el Tratado

(57) Las medidas que entran en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE son, en principio, incompatibles con el mercado común salvo en el supuesto de que puedan acogerse a una de las excepciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 87 del Tratado CE. En cualquier caso, con arreglo al apartado 3 del artículo 88 del Tratado CE, los Estados miembros han de notificar previamente tales ayudas.

(58) En el presente caso, resulta pertinente el apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE, según el cual la Comisión puede autorizar las ayudas estatales que reúnan determinadas condiciones. Entre tales ayudas se encuentran, en virtud de la letra c) del apartado 3 del artículo 87, las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades o determinadas regiones económicas, siempre que no alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común. En sus Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis⁽¹⁶⁾ de 1994 («las Directrices de 1994»), la Comisión expuso de forma pormenorizada los requisitos para el ejercicio positivo del poder discrecional que le otorga la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE.

(59) La Comisión también puede autorizar, con arreglo a la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE, las ayudas estatales destinadas a favorecer el desarrollo económico de regiones en las que el nivel de vida sea anormalmente bajo o en las que exista una grave situación de subempleo. Los nuevos Estados federados alemanes se encuentran entre tales regiones. Sin embargo, en el presente caso el objetivo principal de la ayuda consiste en reestructurar una empresa en crisis, no en fomentar el desarrollo económico de una región. Aun cuando una empresa reestructurada con éxito pueda contribuir al desarrollo de una región, la ayuda debería examinarse con arreglo a la letra c) del apartado 3 del artículo 87 más que con arreglo a la letra a) del apartado 3 del artículo 87.

(60) En el apartado 3.2 de las Directrices sobre ayudas de salvamento y de reestructuración se describen las condiciones en las cuales se pueden conceder ayudas de reestructuración. Las medidas mencionadas en el considerando 56 de la presente Decisión reúnen todas las condiciones citadas en dicho capítulo.

⁽¹⁴⁾ Ayuda estatal N 337/97, carta de la Comisión SG(97) D/6876 de 12 de agosto de 1997.

⁽¹⁵⁾ Véase el capítulo 7 de la Decisión de la Comisión por la que se autoriza la ayuda estatal N 337/97.

⁽¹⁶⁾ DO C 368 de 23.12.1994. Estas Directrices fueron revisadas en 1999 (DO C 288 de 9.10.1999, p. 2). La versión de 1999 no es aplicable en el presente caso, pues las ayudas fueron concedidas antes de su publicación (véase el capítulo 7 de las Directrices de 1999).

2.1. Requisitos del beneficiario

- (61) Según las Directrices de 1994, las ayudas de reestructuración sólo pueden otorgarse a empresas en crisis. En principio, una empresa nueva no puede obtener una ayuda de reestructuración, pues por lo general las empresas nuevas no pueden calificarse de empresas en crisis. La misma regla se aplica a las empresas nuevas que se constituyen tras la liquidación de una empresa antecesora. La única excepción a esta regla la constituyen las empresas que obtienen ayudas del BvS en el marco de la misión de este organismo de privatizar antiguas empresas estatales de la RDA. Esta excepción, que toma en consideración la situación excepcional de Alemania oriental, sólo puede aplicarse a las privatizaciones realizadas por el BvS antes de finales de 1999 ⁽¹⁷⁾.
- (62) En el presente caso, todas las medidas en favor del grupo Dampfkessel se adoptaron antes de finales de 1999. Habida cuenta de sus continuas dificultades financieras, cabe considerar que el grupo Dampfkessel —incluida su filial de nueva creación, DHDB— es una empresa en crisis que reúne los requisitos para obtener ayudas de reestructuración.
- (63) Conforme al punto (i) del apartado 3.2.2 (i) de las Directrices de 1994, las ayudas de reestructuración, por norma general, sólo pueden concederse una única vez. En el presente caso, el grupo Dampfkessel obtuvo, sobre la base del plan de reestructuración modificado, un segundo grupo de ayudas que vinieron a sumarse a las que fueron objeto de la Decisión de 1996. Con todo, también ha de tenerse en cuenta el contexto económico, o sea, las profundas transformaciones que experimentó la economía germanooriental en los años noventa. Por consiguiente, no es necesario aplicar con el mismo rigor el principio según el cual las ayudas, por norma general, sólo pueden concederse una única vez ⁽¹⁸⁾.

2.2. Restablecimiento de la rentabilidad a largo plazo

- (64) Uno de los requisitos fundamentales para la aplicación de las Directrices de 1994 consiste en que se restablezca la rentabilidad de la empresa a largo plazo en un periodo de tiempo razonable y sobre la base de perspectivas realistas. El plan de reestructuración resuelve los problemas a los que en su día se enfrentaba DHD. Esta empresa antecesora, que hoy está en quiebra, carecía de los requisitos técnicos y económicos, así como de las competencias de gestión necesarias para poder ejecutar debidamente contratos globales relativos a centrales energéticas. La empresa sucesora, DHDB, orienta su actividad hacia un segmento del mercado en el que dispone de posibilidades mucho mejores. En el futuro, DHDB operará como proveedor de otros fabricantes de centrales energéticas y prestará además servicios de mantenimiento y reparación. Para ejecutar este tipo de

contratos no se requieren conocimientos técnicos ni recursos financieros tan exigentes. La orientación hacia servicios a medida del cliente, además, contribuirá a que DHDB pueda sustraerse a la presión competitiva de competidores mayores, los cuales, por lo general, ofrecen productos estándar.

- (65) Además, al constituir la más importante de las filiales del grupo Dampfkessel que no han sido vendidas, DHDB se beneficiará en gran medida de su incorporación al grupo DIM. Éste facilitará a la empresa la experiencia necesaria y el acceso a clientes. Esta incorporación a una empresa de mayor tamaño que opera con buenos resultados en varios mercados vecinos puede traer consigo importantes sinergias. Además, DIM pondrá a disposición de la nueva filial los recursos financieros necesarios para conseguir y ejecutar contratos de producción.
- (66) Por lo demás, la Comisión recuerda que los inversores que están detrás del grupo DIM ya han demostrado en otras ocasiones estar en condiciones de privatizar con éxito empresas manufactureras de la antigua RDA en sectores vecinos. El fracaso del plan de reestructuración inicial ha de atribuirse de forma determinante a una serie de circunstancias especiales. Las demás objeciones formuladas por la Comisión cuando incoó el procedimiento de investigación formal en relación con los recursos que podría poner el grupo Dampfkessel a disposición de DHDB han perdido su validez habida cuenta de la incorporación de ésta al grupo DIM.

2.3. Ausencia de falseamiento indebido de la competencia

- (67) Los beneficiarios no pueden utilizar las ayudas recibidas para ampliar su capacidad de producción, y, cuando exista exceso de capacidad en el sector, han de reducir la suya. Aunque esta regla, en principio, rige también para las ayudas de reestructuración que se conceden en regiones asistidas, en tales regiones este principio puede aplicarse con más flexibilidad ⁽¹⁹⁾. Así ocurre, en particular, en el caso de las ayudas a PYME, que repercuten menos sobre las condiciones comerciales que las ayudas a empresas grandes y cuyas posibles desventajas para la competencia pueden compensarse con ventajas económicas ⁽²⁰⁾.
- (68) Sobre la base de los datos de que dispone, la Comisión constata que las ayudas concedidas en el marco del plan de reestructuración modificado no traerán consigo un aumento de capacidad. Como DHDB sólo se ha hecho cargo de cincuenta de los ochenta trabajadores de DHD, cabe incluso afirmar que su capacidad productiva será menor. Habida cuenta del tipo de actividad que ejerce el grupo —construcción de centrales energéticas y prestación de servicios en este campo adaptados a las necesidades del cliente—, resulta difícil cuantificar las capacidades del grupo Dampfkessel.

⁽¹⁷⁾ Véase la nota a pie de página 10 de las Directrices de 1999.

⁽¹⁸⁾ Con respecto a las reestructuraciones germanoorientales notificadas antes de finales de 2000, las Directrices de 1999 ofrecen mucha más flexibilidad en la aplicación del principio de que las ayudas, por lo general, sólo pueden concederse una única vez.

⁽¹⁹⁾ Véase el apartado 3.2.3. de las Directrices de 1994.

⁽²⁰⁾ Véase el apartado 3.2.4. de las Directrices de 1994.

(69) Por último, la Comisión recuerda que el grupo Dampfkessel compite con empresas mucho mayores en el mercado de la construcción de instalaciones de centrales energéticas. Por tanto, los efectos de obstaculización de la competencia que surtirán las ayudas probablemente serán limitados. Dadas las ventajas ligadas a las ayudas de reestructuración, las medidas adoptadas no falsearán indebidamente la competencia. Por tanto, a este respecto se respetan las Directrices de 1994.

2.4. Proporcionalidad de la ayuda

(70) Las ayudas han de limitarse al importe mínimo necesario para la reestructuración y guardar proporción con los costes globales de la misma. El beneficiario de la ayuda debe contribuir de forma significativa a los costes de reestructuración del grupo Dampfkessel.

(71) A este respecto, la Comisión comprueba que, entretanto, los inversores privados han sufragado directamente una de las medidas estatales previstas inicialmente (la garantía de 3 millones de DEM). Este importe ha de situarse en el contexto de los importantes recursos financieros que los inversores del grupo Dampfkessel han puesto a disposición de la empresa en aplicación del plan de reestructuración modificado. Los inversores han aportado a DHDB un millón de DEM en concepto de fondos propios y han concedido a DH Holding un préstamo participativo de 3,5 millones de DEM. En conjunto, por tanto, la aportación de capital privado a las empresas del grupo asciende a unos 7,5 millones de DEM. Este importe guarda una proporción adecuada con los fondos públicos asignados a la empresa, que comprenden 5,825 millones de DEM más una ayuda en forma de prórroga del plazo de liquidación de la garantía del BvS. En consecuencia, la Comisión está convencida de que los inversores han contribuido de forma significativa a sufragar los costes de la reestructuración.

2.5. Aplicación completa del plan de reestructuración

(72) Toda empresa que reciba ayudas de reestructuración deberá aplicar en su totalidad el correspondiente plan de reestructuración aprobado por la Comisión. La aplicación del presente plan será supervisada sobre la base de los informes anuales que presentará Alemania a la Comisión.

IV. CONCLUSIONES

(73) La Comisión constata que Alemania ha retirado la notificación de la garantía prevista en favor del grupo Dampfkessel Hohenturm por importe de 3 millones de DEM.

(74) Asimismo, comprueba que las medidas en favor de grupo Dampfkessel mencionadas en el considerando 56 de la presente Decisión constituyen ayudas estatales. Alemania ha aplicado dichas medidas de forma ilegal, infringiendo lo dispuesto en el apartado 3 del artículo

88 del Tratado CE. No obstante, las medidas cumplen los criterios establecidos en las Directrices de 1994, de tal modo que son compatibles con el mercado común con arreglo a la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Comisión constata que Alemania ha retirado la notificación de la garantía prevista en favor del grupo Dampfkessel Hohenturm por importe de 3 millones de DEM.

Artículo 2

Las ayudas de reestructuración *ad hoc* que figuran a continuación:

- a) la subvención del Instituto federal de iniciativas especiales relacionadas con la unificación (Bundesanstalt für vereinigungsbedingte Sonderaufgaben (BvS)) por importe de 5 millones de DEM;
- b) la prórroga del plazo de liquidación de la garantía del BvS impuesto por este organismo a los inversores;
- c) la modificación de la garantía del BvS en diciembre de 1998, a raíz de la cual los acreedores de Dampfkessel pueden recurrir directamente al BvS, y
- d) la aportación de capital del Estado federado de Sajonia-Anhalt por importe de 825 000 DEM,

concedidas por Alemania en 1998 y 1999 al grupo Dampfkessel Hohenturm, son compatibles con el mercado común.

Artículo 3

1. El plan de reestructuración deberá aplicarse en su totalidad. Se adoptarán todas las medidas oportunas para garantizar dicha aplicación.

2. La aplicación del plan será supervisada mediante los informes anuales que Alemania presentará a la Comisión.

3. En caso de que no se cumplan las condiciones fijadas en el presente artículo, podrá retirarse la excepción concedida.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 2001.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 23 de noviembre de 2001**

que modifica la Decisión 97/365/CE por la que se establecen las listas provisionales de establecimientos de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de productos cárnicos

[notificada con el número C(2001) 3701]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/826/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 95/408/CEE del Consejo, de 22 de junio de 1995, relativa a las condiciones de elaboración, durante un período transitorio, de las listas provisionales de los establecimientos de terceros países de los que los Estados miembros están autorizados para importar determinados productos de origen animal, productos de la pesca y moluscos bivalvos vivos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/4/CE del Consejo ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 97/222/CE de la Comisión ⁽³⁾ establece una lista de los terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizan las importaciones de productos cárnicos.
- (2) La Decisión 97/221/CE de la Comisión ⁽⁴⁾ fija, para los países que figuran en esa lista, los requisitos zoonosanitarios y de certificación veterinaria para la importación de productos cárnicos.
- (3) La Decisión 97/365/CE de la Comisión ⁽⁵⁾ establece la lista provisional de establecimientos de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizan las importaciones de productos cárnicos de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de équidos.
- (4) La Comisión efectuó una visita de inspección a Lituania para inspeccionar los establecimientos de productos cárnicos y recomendó la autorización de determinados establecimientos a partir de los cuales los Estados miembros pueden autorizar las importaciones de productos cárnicos en la Comunidad, a reserva de que las autori-

dades competentes de Lituania proporcionaran determinadas garantías.

- (5) La Comisión ha recibido de Lituania una lista de establecimientos de productos cárnicos, con garantías de que respetan plenamente los correspondientes requisitos sanitarios comunitarios y de que en el caso de que un establecimiento no los cumpliera, se suspenderían sus exportaciones a la Comunidad Europea.
- (6) Puede elaborarse una lista de establecimientos de Lituania productores de productos cárnicos.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El texto del anexo de la presente Decisión se añade al anexo de la Decisión 97/365/CE.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 243 de 11.10.1995, p. 17.

⁽²⁾ DO L 2 de 5.1.2001, p. 21.

⁽³⁾ DO L 89 de 4.4.1997, p. 39.

⁽⁴⁾ DO L 89 de 4.4.1997, p. 32.

⁽⁵⁾ DO L 154 de 12.6.1997, p. 41.

ANEXO

LITUANIA

1	2	3	4	5
55-03	1.1. JSC «SKINJA»	Vezaiciai/Klaipeda		6
88-24	JSC «VILKE»	Silgaliai/Taurage		6
61-01	JSC «MAZEIKIU MESINE»	Mazeikiai/Telsiai		6

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 23 de noviembre de 2001
relativa a la lista de establecimientos de Lituania autorizados a efectos de la importación de carnes frescas a la Comunidad

[notificada con el número C(2001) 3704]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/827/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina, y de carne fresca o de productos a base de carne procedentes de países terceros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1452/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de los departamentos franceses de ultramar en relación con determinados productos agrícolas, por el que se modifica la Directiva 72/462/CEE y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 525/77 y (CEE) n° 3763/91 (Poseidom) ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4 y las letras a) y b) del apartado 1 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los establecimientos de terceros países no pueden ser autorizados a exportar carnes frescas a la Comunidad si no satisfacen las condiciones generales y específicas previstas en la referida Directiva.
- (2) A raíz de la inspección realizada por la Comunidad, se ha comprobado que la situación zoonosanitaria en Lituania no desmerece frente a la de los Estados miembros, en lo que se refiere, en particular, a la transmisión de enfermedades a través de la carne, y que los procedimientos de control de la producción de carnes frescas resultan satisfactorios.
- (3) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 72/462/CEE, Lituania ha remitido una lista de los establecimientos autorizados a exportar a la Comunidad.
- (4) Las inspecciones realizadas por la Comunidad sobre el terreno han puesto de manifiesto que las normas de higiene de estos establecimientos son suficientes y que

pueden, por tanto, incluirse en una primera lista de establecimientos, elaborada con arreglo al apartado 1 del artículo 4 de la citada Directiva, a partir de los cuales se autoriza la importación de carnes frescas.

- (5) Las importaciones de carnes frescas a partir de los establecimientos que figuran en la lista del anexo siguen estando sujetas a las disposiciones vigentes, a las disposiciones generales del Tratado, y, en particular, a las demás normas veterinarias comunitarias referentes a la protección de la salud.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los establecimientos de Lituania que figuran en el anexo quedan autorizados a exportar carnes frescas a la Comunidad.
2. Las importaciones a partir de los citados establecimientos seguirán sujetas a las disposiciones veterinarias comunitarias previstas en otros actos, y, en particular, a las referentes a la protección de la salud.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 302 de 31.12.1972, p. 28.

⁽²⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 11.

ANEXO

País: Lituania

Autorización nº	Establecimiento dirección	Ciudad/Región	Categoría (*)							ME
			M	SD	AF	V	O/C	P	E	
55-03	JSC «SKINJA»	Vezaiciai/Klaipeda	×		×	×				
88-24	JSC «VILKE»	Silgaliai/Taurage	×		×	×				
61-01	JSC «MAZEIKIU MESINE»	Mazeikiai/Telsiai	×		×	×				

(*) M: Matadero

SD: Sala de despiece

AF: Almacén frigorífico

V: Carne de vacuno

O/C: Carne de ovino/caprino

P: Carne de porcino

E: Carne de equino

ME: Menciones especiales

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 23 de noviembre de 2001****por la que se modifican las Decisiones 92/260/CEE y 93/197/CEE en lo que respecta a las importaciones de équidos vacunados contra la fiebre del Nilo occidental***[notificada con el número C(2001) 3709]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2001/828/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de países terceros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/298/CE ⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 13 y el inciso i) de su artículo 19,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 92/260/CEE de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/619/CE ⁽⁴⁾, estableció los requisitos zoonosanitarios y de certificación veterinaria necesarios para la admisión temporal de caballos registrados.
- (2) La Decisión 93/197/CEE de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/619/CE, estableció los requisitos zoonosanitarios y de certificación veterinaria necesarios para la importación de équidos registrados y équidos de cría y producción.
- (3) Durante los dos últimos años se han registrado casos de fiebre del Nilo occidental entre los équidos en los Estados Unidos de América. Recientemente, las autoridades competentes han autorizado de forma condicional una vacuna inactivada con formalina. Dado que los équidos vacunados contra la infección del virus del Nilo occidental no presentan ningún riesgo para la sanidad animal o la salud pública, es conveniente permitir las importaciones de los mismos a la Comunidad, siempre que se cumplan determinadas condiciones.
- (4) A fin de autorizar las importaciones de équidos vacunados contra el virus del Nilo occidental procedentes de los países a los que se aplican los requisitos zoonosanitarios correspondientes al Grupo C, es necesario adaptar las condiciones de policía sanitaria modificando oportunamente las Decisiones 92/260/CEE y 93/197/CEE.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En la sección III de la parte C del anexo II de la Decisión 92/260/CEE, se añade un nuevo apartado del siguiente tenor:

«m) No ha sido vacunado contra el virus del Nilo occidental ⁽³⁾, o

ha sido vacunado contra el virus del Nilo occidental mediante una vacuna inactivada administrada en dos ocasiones como mínimo, con un intervalo de entre 21 y 42 días, y la última vacunación se efectuó con una antelación no superior a 30 días con respecto a la fecha de expedición, el ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾».

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 42.

⁽²⁾ DO L 102 de 12.4.2001, p. 63.

⁽³⁾ DO L 130 de 15.5.1992, p. 67.

⁽⁴⁾ DO L 215 de 9.8.2001, p. 55.

⁽⁵⁾ DO L 86 de 6.4.1993, p. 16.

Artículo 2

En la sección III de la parte C del anexo II de la Decisión 93/197/CEE, se añade un nuevo apartado del siguiente tenor:

- «n) No ha sido vacunado contra el virus del Nilo occidental ⁽³⁾, o
ha sido vacunado contra el virus del Nilo occidental mediante una vacuna inactivada administrada en dos ocasiones como mínimo, con un intervalo de entre 21 y 42 días, y la última vacunación se efectuó con una antelación no superior a 30 días con respecto a la fecha de expedición, el ⁽³⁾ ⁽⁴⁾».

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión
